



Décima Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/12/2023



Fecha:	12 de diciembre de 2023	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	-------------------------	---------------	--

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Hortensia García Salgado	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Héctor De la Cruz	Titular de la Secretaría Operativa de Administración e integrante del Comité de Transparencia	
Mtro. Carlos Alberto Muñoz Ángeles	Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia.	

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Lic. Perla Vanessa Méndez Herrera	Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	
-----------------------------------	--	--

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. – Estudio de clasificación de información reservada determinada por la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Dirección General de Infraestructura Tecnológica y la Dirección General de Sistemas de Información, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623001490**.

ANTECEDENTES

- 1) El 3 de noviembre de 2023 se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029623001490**, mediante el cual se requirió lo siguiente:

"Estimados señores:

Es de mi interés conocer sobre las compañías de integración de tecnologías de la información y los principales productos contratados por su institución a estas compañías.

Para efectos de esta solicitud de información, se define a los integradores, como aquellas compañías que arman o desarrollan soluciones de comunicaciones o información, utilizando servicios de telecomunicaciones, software o hardware. No son necesariamente empresas de telefonía ni son empresas de software, sino empresas que generan soluciones tecnológicas a la medida de las necesidades de sus clientes. Entonces, típicamente, estas compañías integran equipo, software y servicios de infraestructura para dar una solución a sus clientes.

Por este medio le solicito atentamente me sean contestadas las siguientes preguntas.

Mucho agradeceré que las respuestas a las mismas me sean enviadas por este medio. Así mismo sería de gran ayuda si pudieran ser enviadas en archivos electrónicos tipo Word o Excel para su posterior procesamiento. Agradezco de antemano todas sus atenciones y quedo al pendiente para cualquier duda o pregunta respecto a la presente.” (sic)

Documento adjunto

“...

Por este medio le solicito atentamente me sean contestadas las siguientes preguntas:

- 1. En el siguiente cuadro se muestran los nombres de varias empresas de integración. Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: indicar anotando “Sí” o “No” en el cuadro adjunto al nombre del integrador, si lo conoce o ha escuchado de él, sin importar si han contratado servicios o no con estas empresas.**

	Nombre del integrador	¿Lo Conoce?	
		S i	N o
1	AXITY		
2	AXTEL/ALESTRA		
3	BESTEL		
4	CONNEXT		
5	GB NETWORKS		
6	HO1A INNOVACIÓN		
7	IKUSI		
8	INTEGRA TECHNOLOGIES		
9	MTNET		
10	NTT		
11	RED UNO (TELMEX)		

1	SONDA		
2			
1	T-SYSTEMS		
3			
1	TELEDINAMICA		
4			
1	TOTAL PLAY		
5	EMPRESARIAL		
1	UNIFIED NETWORK		
6			

2. Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar si conoce otra(s) compañía de integración, no importa si la ha contratado o no, ¿cuáles?

Nota para la persona que está contestando la presente solicitud: Las preguntas 3 a la 28 se refieren a varios servicios o productos de tecnologías de información y telecomunicaciones. El encabezado de la pregunta tiene el nombre del servicio, y se hacen diversas preguntas sobre estos servicios.

3. SOC / NOC (Centro de Seguridad de la Red, Centro de Operaciones de Red): R:

3.1. Mencionar si tienen contratado el servicio (sí o no). R:

3.2. Indicar, en su caso, el nombre del proveedor con el que contrataron este servicio. R:

3.3. Indicar alguna de las marcas de equipo utilizadas para operar este servicio. R:

3.4. Informar si este servicio es operado por el área de sistemas de la Institución o lo hace el proveedor contratado. R:

3.5. Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es "no cumple" y 5 "totalmente cumple", si el proveedor cumple, en su opinión, con los niveles de servicios que ofreció R:

3.6. Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es muy difícil y 5 es muy fácil, qué tan fácil es, en su opinión, contactar al proveedor en caso de una necesidad o problema con el servicio. R:

3.7. Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 10, donde 1 es nada probable y 10 es totalmente probable, qué tan probable es, en su opinión, que recomiende a su proveedor para este servicio. R:

3.8. Indicar las direcciones electrónicas o hipervínculos, accesibles al público, donde puedan ser consultados y descargados los contratos, anexos y modificaciones vigentes de estos servicios, o, en su caso, los números de contratos, anexos y modificaciones vigentes, así como la plataforma donde puedan ser consultados.

4. Apoyo y soporte a la implementación de proyectos TI y/o Servicios de posventa

4.1. Mencionar si tienen contratado el servicio (sí o no). R:

4.2. Indicar, en su caso, el nombre del proveedor con el que contrataron este servicio. R:

4.3. Indicar alguna de las marcas de equipo utilizadas para operar este servicio. R:

4.4. Informar si este servicio es operado por el área de sistemas de la Institución o lo hace el proveedor contratado. R:

4.5. Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es "no cumple" y 5 "totalmente cumple", si el proveedor cumple, en su opinión, con los niveles de servicios que ofreció R:

4.6. Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es muy difícil y 5 es muy fácil, qué tan fácil es, en su opinión,

- contactar al proveedor en caso de una necesidad o problema con el servicio. R:*
- 4.7.** *Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 10, donde 1 es nada probable y 10 es totalmente probable, qué tan probable es, en su opinión, que recomiende a su proveedor para este servicio. R:*
- 4.8.** *Indicar las direcciones electrónicas o hipervínculos, accesibles al público, donde puedan ser consultados y descargados los contratos, anexos y modificaciones vigentes de estos servicios, o, en su caso, los números de contratos, anexos y modificaciones vigentes, así como la plataforma donde puedan ser consultados. R:*
- 5. Rack o Gabinetes en un Data Center Core**
- 5.1.** *Mencionar si tienen contratado el servicio (sí o no). R:*
- 5.2.** *Indicar, en su caso, el nombre del proveedor con el que contrataron este servicio. R:*
- 5.3.** *Indicar alguna de las marcas de equipo utilizadas para operar este servicio. R:*
- 5.4.** *informar si este servicio es operado por el área de sistemas de la Institución o lo hace el proveedor contratado. R:*
- 5.5.** *Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es "no cumple" y 5 "totalmente cumple", si el proveedor cumple, en su opinión, con los niveles de servicios que ofreció R:*
- 5.6.** *Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es muy difícil y 5 es muy fácil, qué tan fácil es, en su opinión, contactar al proveedor en caso de una necesidad o problema con el servicio. R:*
- 5.7.** *Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 10, donde 1 es nada probable y 10 es totalmente probable, qué tan probable es, en su opinión, que recomiende a su proveedor para este servicio. R:*
- 5.8.** *Indicar las direcciones electrónicas o hipervínculos, accesibles al público, donde puedan ser consultados y descargados los contratos, anexos y modificaciones vigentes de estos servicios, o, en su caso, los números de contratos, anexos y modificaciones vigentes, así como la plataforma donde puedan ser consultados. R:*
- 6. Rack o Gabinetes en un Data Center Edge**
- 6.1.** *Mencionar si tienen contratado el servicio (sí o no). R:*
- 6.2.** *Indicar, en su caso, el nombre del proveedor con el que contrataron este servicio. R:*
- 6.3.** *Indicar alguna de las marcas de equipo utilizadas para operar este servicio. R:*
- 6.4.** *informar si este servicio es operado por el área de sistemas de la Institución o lo hace el proveedor contratado. R:*
- 6.5.** *Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es "no cumple" y 5 "totalmente cumple", si el proveedor cumple, en su opinión, con los niveles de servicios que ofreció. R:*
- 6.6.** *Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es muy difícil y 5 es muy fácil, qué tan fácil es, en su opinión, contactar al proveedor en caso de una necesidad o problema con el servicio. R:*
- 6.7.** *Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 10, donde 1 es nada probable y 10 es totalmente probable, qué tan probable es, en su opinión, que recomiende a su proveedor para este servicio. R:*
- 6.8.** *Indicar las direcciones electrónicas o hipervínculos, accesibles al público, donde puedan ser consultados y descargados los contratos, anexos y modificaciones vigentes de estos servicios, o, en su caso, los números de contratos, anexos y modificaciones vigentes, así como la plataforma donde puedan ser consultados. R:*

7. Servidores o Almacenamiento dedicado en un Data Center

- 7.1. Mencionar si tienen contratado el servicio (sí o no). **R:**
- 7.2. Indicar, en su caso, el nombre del proveedor con el que contrataron este servicio. **R:**
- 7.3. Indicar alguna de las marcas de equipo utilizadas para operar este servicio. **R:**
- 7.4. Informar si este servicio es operado por el área de sistemas de la Institución o lo hace el proveedor contratado. **R:**
- 7.5. Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es "no cumple" y 5 "totalmente cumple", si el proveedor cumple, en su opinión, con los niveles de servicios que ofreció **R:**
- 7.6. Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es muy difícil y 5 es muy fácil, qué tan fácil es, en su opinión, contactar al proveedor en caso de una necesidad o problema con el servicio. **R:**
- 7.7. Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 10, donde 1 es nada probable y 10 es totalmente probable, qué tan probable es, en su opinión, que recomiende a su proveedor para este servicio. **R:**
- 7.8. Indicar las direcciones electrónicas o hipervínculos, accesibles al público, donde puedan ser consultados y descargados los contratos, anexos y modificaciones vigentes de estos servicios, o, en su caso, los números de contratos, anexos y modificaciones vigentes, así como la plataforma donde puedan ser consultados. **R:**
- 7.9. Para la persona que está contestando esta solicitud de información: Marcar con una "x" por qué medio se enteró del proveedor de servicios de coubicación o servidores dedicados en un Data Center. **R:**

TV		Correos Electróni cos		Llamad as telefóni cas		Ot ro s	
Radio		Rede s Social es		Event os			
Entrevi tas		Intern et		Licitacio nes / Concurs os			

8. Servidores virtuales, escritorios virtuales, Almacenaje en la nube

- 8.1. Mencionar si tienen contratado alguno de estos servicios (sí o no), y cuál **R:**
- 8.2. Indicar, en su caso, el nombre de alguno de los proveedores con el que contrataron los servicios. **R:**
- 8.3. Indicar alguna de las marcas de equipo utilizadas para operar estos servicios. **R:**
- 8.4. Informar si estos servicios son operados por el área de sistemas de la Institución o lo hace el proveedor contratado. **R:**
- 8.5. Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es "no cumple" y 5 "totalmente cumple", si el proveedor cumple, en su opinión, con los niveles de servicios que ofreció **R:**
- 8.6. Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una

- valoración del 1 al 5, donde 1 es muy difícil y 5 es muy fácil, qué tan fácil es, en su opinión, contactar al proveedor en caso de una necesidad o problema con el servicio. **R:**
- 8.7.** Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 10, donde 1 es nada probable y 10 es totalmente probable, qué tan probable es, en su opinión, que recomiende a su proveedor para estos servicios. **R:**
- 8.8.** Indicar las direcciones electrónicas o hipervínculos, accesibles al público, donde puedan ser consultados y descargados los contratos, anexos y modificaciones vigentes de estos servicios, o, en su caso, los números de contratos, anexos y modificaciones vigentes, así como la plataforma donde puedan ser consultados. **R:**
- 9. *DRP (Plan de Recuperación de Desastres / Disaster Recovery plan) o Plan de Negocios continuo***
- 9.1.** Mencionar si tienen contratado el servicio (sí o no). **R:**
- 9.2.** Indicar, en su caso, el nombre del proveedor con el que contrataron este servicio. **R:**
- 9.3.** Indicar alguna de las marcas de equipo utilizadas para operar este servicio. **R:**
- 9.4.** Informar si este servicio es operado por el área de sistemas de la Institución o lo hace el proveedor contratado. **R:**
- 9.5.** Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es "no cumple" y 5 "totalmente cumple", si el proveedor cumple, en su opinión, con los niveles de servicios que ofreció **R:**
- 9.6.** Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es muy difícil y 5 es muy fácil, qué tan fácil es, en su opinión, contactar al proveedor en caso de una necesidad o problema con el servicio. **R:**
- 9.7.** Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 10, donde 1 es nada probable y 10 es totalmente probable, qué tan probable es, en su opinión, que recomiende a su proveedor para este servicio. **R:**
- 9.8.** Indicar las direcciones electrónicas o hipervínculos, accesibles al público, donde puedan ser consultados y descargados los contratos, anexos y modificaciones vigentes de estos servicios, o, en su caso, los números de contratos, anexos y modificaciones vigentes, así como la plataforma donde puedan ser consultados. **R:**
- 10. *Conmutadores en la nube / Contact Center en la Nube***
- 10.1.** Mencionar si tienen contratado alguno de estos servicios (sí o no), y cuál **R:**
- 10.2.** Indicar, en su caso, el nombre de alguno de los proveedores con el que contrataron los servicios. **R:**
- 10.3.** Indicar alguna de las marcas de equipo utilizadas para operar estos servicios. **R:**
- 10.4.** Informar si estos servicios son operados por el área de sistemas de la Institución o lo hace el proveedor contratado. **R:**
- 10.5.** Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es "no cumple" y 5 "totalmente cumple", si el proveedor cumple, en su opinión, con los niveles de servicios que ofreció **R:**
- 10.6.** Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es muy difícil y 5 es muy fácil, qué tan fácil es, en su opinión, contactar al proveedor en caso de una necesidad o problema con el servicio. **R:**
- 10.7.** Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 10, donde 1 es nada probable y 10 es totalmente probable, qué tan probable es, en su opinión, que recomiende a su proveedor para estos servicios. **R:**
- 10.8.** Indicar las direcciones electrónicas o hipervínculos, accesibles al público, donde puedan ser consultados y descargados los contratos, anexos y modificaciones vigentes de estos servicios, o, en su caso, los números de contratos, anexos y modificaciones vigentes, así

como la plataforma donde puedan ser consultados. **R:**

11. Consultoría o Servicios Profesionales para la Migración de Cargas de Trabajo en la Nube

- 11.1. Mencionar si tienen contratado el servicio (sí o no). **R:**
- 11.2. Indicar, en su caso, el nombre del proveedor con el que contrataron este servicio. **R:**
- 11.3. Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es "no cumple" y 5 "totalmente cumple", si el proveedor cumple, en su opinión, con los niveles de servicios que ofreció **R:**
- 11.4. Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es muy difícil y 5 es muy fácil, qué tan fácil es, en su opinión, contactar al proveedor en caso de una necesidad o problema con el servicio. **R:**
- 11.5. Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 10, donde 1 es nada probable y 10 es totalmente probable, qué tan probable es, en su opinión, que recomiende a su proveedor para este servicio. **R:**
- 11.6. Indicar las direcciones electrónicas o hipervínculos, accesibles al público, donde puedan ser consultados y descargados los contratos, anexos y modificaciones vigentes de estos servicios, o, en su caso, los números de contratos, anexos y modificaciones vigentes, así como la plataforma donde puedan ser consultados. **R:**

12. Seguridad Perimetral (Firewall), y Clean Pipes

- 12.1. Mencionar si tienen contratado alguno de estos servicios (sí o no), y cuál **R:**
- 12.2. Indicar, en su caso, el nombre de alguno de los proveedores con el que contrataron los servicios. **R:**
- 12.3. Indicar alguna de las marcas de equipo utilizadas para operar estos servicios. **R:**
- 12.4. Informar si estos servicios son operados por el área de sistemas de la Institución o lo hace el proveedor contratado. **R:**
- 12.5. Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es "no cumple" y 5 "totalmente cumple", si el proveedor cumple, en su opinión, con los niveles de servicios que ofreció **R:**
- 12.6. Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es muy difícil y 5 es muy fácil, qué tan fácil es, en su opinión, contactar al proveedor en caso de una necesidad o problema con el servicio. **R:**
- 12.7. Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 10, donde 1 es nada probable y 10 es totalmente probable, qué tan probable es, en su opinión, que recomiende a su proveedor para estos servicios. **R:**
- 12.8. Indicar las direcciones electrónicas o hipervínculos, accesibles al público, donde puedan ser consultados y descargados los contratos, anexos y modificaciones vigentes de estos servicios, o, en su caso, los números de contratos, anexos y modificaciones vigentes, así como la plataforma donde puedan ser consultados. **R:**

13. Seguridad en dispositivos (laptops, computadoras, teléfonos celulares, tabletas, servidor) para protegerse de amenazas externas como virus, malware, phishing, ransomware, sitios peligrosos, etc.

- 13.1. Mencionar si tienen contratado el servicio (sí o no). **R:**
- 13.2. Indicar, en su caso, el nombre del proveedor con el que contrataron este servicio. **R:**
- 13.3. Indicar alguna de las marcas de equipo o software utilizadas para operar este servicio. **R:**
- 13.4. Informar si este servicio es operado por el área de sistemas de la Institución o lo hace el proveedor contratado. **R:**
- 13.5. Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Décima Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/12/2023**



valoración del 1 al 5, donde 1 es “no cumple” y 5 “totalmente cumple”, si el proveedor cumple, en su opinión, con los niveles de servicios que ofreció **R:**

- 13.6.** Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es muy difícil y 5 es muy fácil, qué tan fácil es, en su opinión, contactar al proveedor en caso de una necesidad o problema con el servicio. **R:**
- 13.7.** Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 10, donde 1 es nada probable y 10 es totalmente probable, qué tan probable es, en su opinión, que recomiende a su proveedor para este servicio. **R:**
- 13.8.** Indicar las direcciones electrónicas o hipervínculos, accesibles al público, donde puedan ser consultados y descargados los contratos, anexos y modificaciones vigentes de estos servicios, o, en su caso, los números de contratos, anexos y modificaciones vigentes, así como la plataforma donde puedan ser consultados. **R:**

14. Consultoría en ciberseguridad para Pruebas de penetración y/o Hacking Ético

- 14.1.** Mencionar si tienen contratado este servicio (sí o no), y cuál **R:**
- 14.2.** Indicar, en su caso, el nombre de alguno de los proveedores con el que contrataron los servicios. **R:**
- 14.3.** Indicar alguna de las marcas de equipo utilizadas para operar estos servicios. **R:**
- 14.4.** Informar si este servicio es operado por el área de sistemas de la Institución o lo hace el proveedor contratado. **R:**
- 14.5.** Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con “sí cumple”, “parcialmente cumple” o “no cumple”, si, en su opinión, el proveedor cumple con los niveles de servicio que ofreció. **R:**
- 14.6.** Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 10, donde 1 es muy difícil y 10 es muy fácil, qué tan fácil es, en su opinión, contactar al proveedor en caso de una necesidad o problema con el servicio. **R:**
- 14.7.** Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 10, donde 1 es nada probable y 10 es totalmente probable, qué tan probable es, en su opinión, que recomiende a su proveedor para este servicio. **R:**
- 14.8.** Indicar las direcciones electrónicas o hipervínculos, accesibles al público, donde puedan ser consultados y descargados los contratos, anexos y modificaciones vigentes de estos servicios, o, en su caso, los números de contratos, anexos y modificaciones vigentes, así como la plataforma donde puedan ser consultados. **R:**

15. Consultoría en seguridad informática para el cumplimiento de normas o estándares. cumplimiento en Reglamento General de Protección de Datos

- 15.1.** Mencionar si tienen contratado alguno de estos servicios (sí o no), y cuál **R:**
- 15.2.** Indicar, en su caso, el nombre del proveedor con el que contrataron los servicios. **R:**
- 15.3.** Indicar alguna de las marcas de equipo utilizadas para operar estos servicios. **R:**
- 15.4.** Informar si estos servicios son operados por el área de sistemas de la Institución o lo hace el proveedor contratado. **R:**
- 15.5.** Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es “no cumple” y 5 “totalmente cumple”, si el proveedor cumple, en su opinión, con los niveles de servicios que ofreció **R:**
- 15.6.** Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es muy difícil y 5 es muy fácil, qué tan fácil es, en su opinión, contactar al proveedor en caso de una necesidad o problema con el servicio. **R:**
- 15.7.** Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 10, donde 1 es nada probable y 10 es totalmente probable, qué tan probable es, en su opinión, que recomiende a su proveedor para estos servicios. **R:**

- 15.8.** Indicar las direcciones electrónicas o hipervínculos, accesibles al público, donde puedan ser consultados y descargados los contratos, anexos y modificaciones vigentes de estos servicios, o, en su caso, los números de contratos, anexos y modificaciones vigentes, así como la plataforma donde puedan ser consultados. **R:**
- 16. Herramientas de seguridad y administración de redes para el trabajo remoto o híbrido como VPN, SDWAN, SASE, etc.**
- 16.1.** Mencionar si tienen contratado el servicio (sí o no) y cuál **R:**
- 16.2.** Indicar, en su caso, el nombre del proveedor con el que contrataron este servicio. **R:**
- 16.3.** Indicar alguna de las marcas de equipo utilizadas para operar este servicio. **R:**
- 16.4.** Informar si este servicio es operado por el área de sistemas de la Institución o lo hace el proveedor contratado. **R:**
- 16.5.** Indicar las direcciones electrónicas o hipervínculos, accesibles al público, donde puedan ser consultados y descargados los contratos, anexos y modificaciones vigentes de estos servicios, o, en su caso, los números de contratos, anexos y modificaciones vigentes, así como la plataforma donde puedan ser consultados. **R:**
- 17. Redes LAN o WAN (Red de área amplia)**
- 17.1.** Mencionar si tienen contratado alguno de estos servicios (sí o no), y cuál **R:**
- 17.2.** Indicar, en su caso, el nombre del proveedor con el que contrataron los servicios. **R:**
- 17.3.** Indicar alguna de las marcas de equipo utilizadas para operar estos servicios. **R:**
- 17.4.** Informar si este servicio es operado por el área de sistemas de la Institución o lo hace el proveedor contratado. **R:**
- 17.5.** Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es "no cumple" y 5 "totalmente cumple", si el proveedor cumple, en su opinión, con los niveles de servicios que ofreció **R:**
- 17.6.** Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es muy difícil y 5 es muy fácil, qué tan fácil es, en su opinión, contactar al proveedor en caso de una necesidad o problema con el servicio. **R:**
- 17.7.** Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 10, donde 1 es nada probable y 10 es totalmente probable, qué tan probable es, en su opinión, que recomiende a su proveedor para estos servicios. **R:**
- 17.8.** Indicar las direcciones electrónicas o hipervínculos, accesibles al público, donde puedan ser consultados y descargados los contratos, anexos y modificaciones vigentes de estos servicios, o, en su caso, los números de contratos, anexos y modificaciones vigentes, así como la plataforma donde puedan ser consultados. **R:**
- 18. Redes Inalámbricas Wifi**
- 18.1.** Mencionar si tienen contratado este servicio (sí o no) **R:**
- 18.2.** Indicar, en su caso, el nombre del proveedor con el que contrataron los servicios. **R:**
- 18.3.** Indicar alguna de las marcas de equipo utilizadas para operar estos servicios. **R:**
- 18.4.** Informar si este servicio es operado por el área de sistemas de la Institución o lo hace el proveedor contratado. **R:**
- 18.5.** Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es "no cumple" y 5 "totalmente cumple", si el proveedor cumple, en su opinión, con los niveles de servicios que ofreció **R:**
- 18.6.** Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es muy difícil y 5 es muy fácil, qué tan fácil es, en su opinión, contactar al proveedor en caso de una necesidad o problema con el servicio. **R:**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Décima Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/12/2023**



18.7. Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 10, donde 1 es nada probable y 10 es totalmente probable, qué tan probable es, en su opinión, que recomiende a su proveedor para estos servicios. **R:**

18.8. Indicar las direcciones electrónicas o hipervínculos, accesibles al público, donde puedan ser consultados y descargados los contratos, anexos y modificaciones vigentes de estos servicios, o, en su caso, los números de contratos, anexos y modificaciones vigentes, así como la plataforma donde puedan ser consultados. **R:**

19. Conmutadores PBX

19.1. Mencionar si tienen contratado este servicio (sí o no) **R:**

19.2. Indicar, en su caso, el nombre del proveedor con el que contrataron los servicios. **R:**

19.3. Indicar alguna de las marcas de equipo utilizadas para operar estos servicios. **R:**

19.4. Informar si este servicio es operado por el área de sistemas de la Institución o lo hace el proveedor contratado. **R:**

19.5. Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es "no cumple" y 5 "totalmente cumple", si el proveedor cumple, en su opinión, con los niveles de servicios que ofreció **R:**

19.6. Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es muy difícil y 5 es muy fácil, qué tan fácil es, en su opinión, contactar al proveedor en caso de una necesidad o problema con el servicio. **R:**

19.7. Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 10, donde 1 es nada probable y 10 es totalmente probable, qué tan probable es, en su opinión, que recomiende a su proveedor para estos servicios. **R:**

19.8. Indicar las direcciones electrónicas o hipervínculos, accesibles al público, donde puedan ser consultados y descargados los contratos, anexos y modificaciones vigentes de estos servicios, o, en su caso, los números de contratos, anexos y modificaciones vigentes, así como la plataforma donde puedan ser consultados. **R:**

20. Equipo de centro de contacto y videoconferencia

20.1. Mencionar si tienen contratado alguno de estos servicios (sí o no) y cuál **R:**

20.2. Indicar, en su caso, el nombre de alguno de los proveedores con el que contrataron los servicios. **R:**

20.3. Indicar alguna de las marcas de equipo utilizadas para operar estos servicios. **R:**

20.4. Informar si este servicio es operado por el área de sistemas de la Institución o lo hace el proveedor contratado. **R:**

20.5. Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es "no cumple" y 5 "totalmente cumple", si el proveedor cumple, en su opinión, con los niveles de servicios que ofreció **R:**

20.6. Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es muy difícil y 5 es muy fácil, qué tan fácil es, en su opinión, contactar al proveedor en caso de una necesidad o problema con el servicio. **R:**

20.7. Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 10, donde 1 es nada probable y 10 es totalmente probable, qué tan probable es, en su opinión, que recomiende a su proveedor para estos servicios. **R:**

20.8. Indicar las direcciones electrónicas o hipervínculos, accesibles al público, donde puedan ser consultados y descargados los contratos, anexos y modificaciones vigentes de estos servicios, o, en su caso, los números de contratos, anexos y modificaciones vigentes, así como la plataforma donde puedan ser consultados. **R:**

21. Sensores Inteligentes (IoT) ambientales, control de acceso, humo:



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/12/2023



- 21.1.** Mencionar si tienen contratado alguno de estos servicios (sí o no), y cuál **R:**
- 21.2.** Indicar, en su caso, el nombre de alguno de los proveedores con el que contrataron los servicios. **R:**
- 21.3.** Indicar alguna de las marcas de equipo utilizadas para operar estos servicios. **R:**
- 21.4.** Informar si estos servicios son operados por el área de sistemas de la Institución o lo hace el proveedor contratado. **R:**
- 21.5.** Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es "no cumple" y 5 "totalmente cumple", si el proveedor cumple, en su opinión, con los niveles de servicios que ofreció **R:**
- 21.6.** Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es muy difícil y 5 es muy fácil, qué tan fácil es, en su opinión, contactar al proveedor en caso de una necesidad o problema con el servicio. **R:**
- 21.7.** Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 10, donde 1 es nada probable y 10 es totalmente probable, qué tan probable es, en su opinión, que recomiende a su proveedor para estos servicios. **R:**
- 21.8.** Indicar las direcciones electrónicas o hipervínculos, accesibles al público, donde puedan ser consultados y descargados los contratos, anexos y modificaciones vigentes de estos servicios, o, en su caso, los números de contratos, anexos y modificaciones vigentes, así como la plataforma donde puedan ser consultados. **R:**
- 22. Conmutadores administrados**
- 22.1.** Mencionar si tienen contratado este servicio (sí o no) **R:**
- 22.2.** Indicar, en su caso, el nombre del proveedor con el que contrataron los servicios. **R:**
- 22.3.** Indicar alguna de las marcas de equipo utilizadas para operar estos servicios. **R:**
- 22.4.** Informar si este servicio es operado por el área de sistemas de la Institución o lo hace el proveedor contratado. **R:**
- 22.5.** Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es "no cumple" y 5 "totalmente cumple", si el proveedor cumple, en su opinión, con los niveles de servicios que ofreció **R:**
- 22.6.** Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es muy difícil y 5 es muy fácil, qué tan fácil es, en su opinión, contactar al proveedor en caso de una necesidad o problema con el servicio. **R:**
- 22.7.** Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 10, donde 1 es nada probable y 10 es totalmente probable, qué tan probable es, en su opinión, que recomiende a su proveedor para estos servicios. **R:**
- 22.8.** Indicar las direcciones electrónicas o hipervínculos, accesibles al público, donde puedan ser consultados y descargados los contratos, anexos y modificaciones vigentes de estos servicios, o, en su caso, los números de contratos, anexos y modificaciones vigentes, así como la plataforma donde puedan ser consultados. **R:**
- 23. Call Center y Centro de Contacto Administrado**
- 23.1.** Mencionar si tienen contratado este servicio (sí o no) **R:**
- 23.2.** Indicar, en su caso, el nombre del proveedor con el que contrataron los servicios. **R:**
- 23.3.** Indicar alguna de las marcas de equipo utilizadas para operar estos servicios. **R:**
- 23.4.** Informar si este servicio es operado por el área de sistemas de la Institución o lo hace el proveedor contratado. **R:**
- 23.5.** Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es "no cumple" y 5 "totalmente cumple", si el proveedor cumple, en su opinión, con los niveles de servicios que ofreció **R:**
- 23.6.** Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Décima Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/12/2023**



valoración del 1 al 5, donde 1 es muy difícil y 5 es muy fácil, qué tan fácil es, en su opinión, contactar al proveedor en caso de una necesidad o problema con el servicio. **R:**

- 23.7. Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 10, donde 1 es nada probable y 10 es totalmente probable, qué tan probable es, en su opinión, que recomiende a su proveedor para estos servicios. **R:**
- 23.8. Indicar las direcciones electrónicas o hipervínculos, accesibles al público, donde puedan ser consultados y descargados los contratos, anexos y modificaciones vigentes de estos servicios, o, en su caso, los números de contratos, anexos y modificaciones vigentes, así como la plataforma donde puedan ser consultados. **R:**

24. Colaboración en la Nube (Mensajería, videollamada, chat, correo) y/o UCaaS (Servicio de Comunicaciones Unificadas)

- 24.1. Mencionar si tienen contratado alguno de estos servicios (sí o no), y cuál **R:**
- 24.2. Indicar, en su caso, el nombre de alguno de los proveedores con el que contrataron los servicios. **R:**
- 24.3. Indicar alguna de las marcas de equipo utilizadas para operar estos servicios. **R:**
- 24.4. Informar si estos servicios son operados por el área de sistemas de la Institución o lo hace el proveedor contratado. **R:**
- 24.5. Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es "no cumple" y 5 "totalmente cumple", si el proveedor cumple, en su opinión, con los niveles de servicios que ofreció **R:**
- 24.6. Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es muy difícil y 5 es muy fácil, qué tan fácil es, en su opinión, contactar al proveedor en caso de una necesidad o problema con el servicio. **R:**
- 24.7. Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 10, donde 1 es nada probable y 10 es totalmente probable, qué tan probable es, en su opinión, que recomiende a su proveedor para estos servicios. **R:**
- 24.8. Indicar las direcciones electrónicas o hipervínculos, accesibles al público, donde puedan ser consultados y descargados los contratos, anexos y modificaciones vigentes de estos servicios, o, en su caso, los números de contratos, anexos y modificaciones vigentes, así como la plataforma donde puedan ser consultados. **R:**

25. Telepresencia / Videoconferencia administrada

- 25.1. Mencionar si tienen contratado alguno de estos servicios (sí o no), y cuál **R:**
- 25.2. Indicar, en su caso, el nombre de alguno de los proveedores con el que contrataron los servicios. **R:**
- 25.3. Indicar alguna de las marcas de equipo utilizadas para operar estos servicios. **R:**
- 25.4. Informar si estos servicios son operados por el área de sistemas de la Institución o lo hace el proveedor contratado. **R:**
- 25.5. Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es "no cumple" y 5 "totalmente cumple", si el proveedor cumple, en su opinión, con los niveles de servicios que ofreció **R:**
- 25.6. Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es muy difícil y 5 es muy fácil, qué tan fácil es, en su opinión, contactar al proveedor en caso de una necesidad o problema con el servicio. **R:**
- 25.7. Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 10, donde 1 es nada probable y 10 es totalmente probable, qué tan probable es, en su opinión, que recomiende a su proveedor para estos servicios. **R:**
- 25.8. Indicar las direcciones electrónicas o hipervínculos, accesibles al público, donde puedan ser consultados y descargados los contratos, anexos y modificaciones vigentes de estos

servicios, o, en su caso, los números de contratos, anexos y modificaciones vigentes, así como la plataforma donde puedan ser consultados. **R:**

26. Videovigilancia inteligente

- 26.1.** Mencionar si tienen contratado este servicio (sí o no) **R:**
- 26.2.** Indicar, en su caso, el nombre del proveedor con el que contrataron los servicios. **R:**
- 26.3.** Indicar alguna de las marcas de equipo utilizadas para operar estos servicios. **R:**
- 26.4.** Informar si este servicio es operado por el área de sistemas de la Institución o lo hace el proveedor contratado. **R:**
- 26.5.** Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es "no cumple" y 5 "totalmente cumple", si el proveedor cumple, en su opinión, con los niveles de servicios que ofreció **R:**
- 26.6.** Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es muy difícil y 5 es muy fácil, qué tan fácil es, en su opinión, contactar al proveedor en caso de una necesidad o problema con el servicio. **R:**
- 26.7.** Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 10, donde 1 es nada probable y 10 es totalmente probable, qué tan probable es, en su opinión, que recomiende a su proveedor para estos servicios. **R:**
- 26.8.** Indicar las direcciones electrónicas o hipervínculos, accesibles al público, donde puedan ser consultados y descargados los contratos, anexos y modificaciones vigentes de estos servicios, o, en su caso, los números de contratos, anexos y modificaciones vigentes, así como la plataforma donde puedan ser consultados. **R:**

27. Analíticos de Información y Control de Tráfico

- 27.1.** Mencionar si tienen contratado este servicio (sí o no) **R:**
- 27.2.** Indicar, en su caso, el nombre del proveedor con el que contrataron los servicios. **R:**
- 27.3.** Indicar alguna de las marcas de equipo utilizadas para operar estos servicios. **R:**
- 27.4.** Informar si este servicio es operado por el área de sistemas de la Institución o lo hace el proveedor contratado. **R:**
- 27.5.** Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es "no cumple" y 5 "totalmente cumple", si el proveedor cumple, en su opinión, con los niveles de servicios que ofreció **R:**
- 27.6.** Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es muy difícil y 5 es muy fácil, qué tan fácil es, en su opinión, contactar al proveedor en caso de una necesidad o problema con el servicio. **R:**
- 27.7.** Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 10, donde 1 es nada probable y 10 es totalmente probable, qué tan probable es, en su opinión, que recomiende a su proveedor para estos servicios. **R:**
- 27.8.** Indicar las direcciones electrónicas o hipervínculos, accesibles al público, donde puedan ser consultados y descargados los contratos, anexos y modificaciones vigentes de estos servicios, o, en su caso, los números de contratos, anexos y modificaciones vigentes, así como la plataforma donde puedan ser consultados. **R:**

28. Sistema de Grabación digital y Análisis de Video

- 28.1.** Mencionar si tienen contratado este servicio (sí o no) **R:**
- 28.2.** Indicar, en su caso, el nombre del proveedor con el que contrataron los servicios. **R:**
- 28.3.** Indicar alguna de las marcas de equipo utilizadas para operar estos servicios. **R:**
- 28.4.** Informar si este servicio es operado por el área de sistemas de la Institución o lo hace el proveedor contratado. **R:**
- 28.5.** Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Décima Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/12/2023**



valoración del 1 al 5, donde 1 es "no cumple" y 5 "totalmente cumple", si el proveedor cumple, en su opinión, con los niveles de servicios que ofreció **R:**

- 28.6. Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 5, donde 1 es muy difícil y 5 es muy fácil, qué tan fácil es, en su opinión, contactar al proveedor en caso de una necesidad o problema con el servicio. **R:**
- 28.7. Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar con una valoración del 1 al 10, donde 1 es nada probable y 10 es totalmente probable, qué tan probable es, en su opinión, que recomiende a su proveedor para estos servicios. **R:**
- 28.8. Indicar las direcciones electrónicas o hipervínculos, accesibles al público, donde puedan ser consultados y descargados los contratos, anexos y modificaciones vigentes de estos servicios, o, en su caso, los números de contratos, anexos y modificaciones vigentes, así como la plataforma donde puedan ser consultados. **R:**

- 1. Indicar el nombre de los principales responsables (hasta 5) de la evaluación de proveedores de telecomunicaciones e implementación de soluciones de tecnologías de la información, exceptuando ciberseguridad, así como puesto, dirección de las oficinas y datos de contacto (teléfono, correo electrónico). **R:**
- 2. Indicar el nombre de los principales responsables de la Ciberseguridad y/o Seguridad de la Información, así como puesto, dirección de las oficinas y datos de contacto (teléfono, correo electrónico). **R:**
- 3. Para la persona que está contestando la presente solicitud de información: Indicar si conoce Ho1a Innovación (sí o no) **R:**
- 4. Indicar, con una "X" en el cuadro adjunto a los servicios enlistados, cuáles son los servicios que sabe que ofrece de Ho1a innovación.

Redes LAN		Seguridad Endpoint	
Redes WAN		Seguridad en Aplicaciones	
Redes inalámbricas WiFi		Seguridad de los Datos	
Conmutador PBX On Premise		Data Center (Servidores Dedicados / Coubicación)	
Conmutador PBX Cloud		Nube privada y Nube Publica	
Call Center On Premise		Business Continuity Plan (BCP) / (DRaaS) Disaster Recovery as a Service	
Call center Cloud		Videovigilancia Inteligente	
Contact Center On Premise		Control de Accesos	
Contact Center Cloud		Analíticos de Información y Control de Tráfico	
Colaboración en la Nube		Sistema de Grabación Digital y Análisis de Video	



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Décima Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/12/2023**



Telepresencia/videoconferencia		SOC/NOC	
Seguridad Perimetral		Soporte de Implementación (PSO)	
Seguridad de la Red		Soporte de Postventa	
Otro ¿Cuál?		No sabe/ No Contesta	

5. Indicar si les han ofrecido servicios de Ho1a innovación en la institución. **R:**

6. Indicar si han contratado servicios con Ho1a Innovación en la institución (sí o no). **R:** [...]” (sic)

- 2) Al respecto, el 6 de noviembre de 2023, a través de la cuenta del correo electrónico institucional (tlanetzi.quiroz@tfja.gob.mx), la referida solicitud se turnó a la **Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, a la **Dirección General de Infraestructura Tecnológica** y a la **Dirección General de Sistemas de Información**, dado que son las áreas competentes para pronunciarse sobre el acceso a la información requerida.
- 3) A través del diverso oficio UT-SI-3417/2023, la Unidad de Transparencia notificó al solicitante la ampliación de plazo, para dar respuesta a la solicitud de información de mérito, la cual que se aprobó en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 28 de noviembre de 2023.
- 4) Posteriormente las áreas requeridas dieron respuesta a las preguntas formuladas por la persona solicitante, manifestando lo siguiente:

Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Oficio JGA/SOTIC/DGSI-DPJ-100/2023

[...]

Del análisis de la solicitud, esta Secretaría Operativa informa que, respecto a las preguntas 3.3, 4.3, 5.3, 6.3, 7.3, 8.3, 9.3, 10.3, 11.3, 12.3, 13.3, 14.3, 15.3, 16.3, 17.3, 18.3, 19.3, 20.3, 21.3, 22.3, 23.3, 24.3, 25.3, 26.3, 27.3 y 28.3 se enfocan en el mismo tema que es “Indicar alguna de las marcas de equipo utilizadas para operar este servicio”.

En virtud de lo expuesto, esta Secretaría Operativa solicita de la manera más atenta someter ante el H. Comité de Transparencia la petición de reserva de la información en cuestión, conforme a los siguientes términos:

Hacemos de su conocimiento que, respecto a la información solicitada en las preguntas 3.3, 4.3, 5.3, 6.3, 7.3, 8.3, 9.3, 10.3, 11.3, 12.3, 13.3, 14.3, 15.3, 16.3, 17.3, 18.3, 19.3, 20.3, 21.3, 22.3, 23.3, 24.3, 25.3, 26.3, 27.3 y 28.3, “Indicar alguna de las **marcas de equipo utilizadas** para operar este servicio”, esta Secretaría Operativa se encuentra imposibilitada para otorgar el acceso a la citada información, ya que su difusión implicaría divulgar las **marcas de los equipos** y herramientas que son utilizadas para proteger los equipos de cómputo institucionales, los servidores, los sistemas informáticos, las redes, las infraestructuras críticas y la información sensible del Tribunal contra ataques maliciosos por parte de un cibercriminal, dichos ataques por

lo general apuntan a acceder, modificar o destruir los activos de información digital, extorsionar a las personas servidoras públicas, dañar la imagen pública de la institución o interrumpir la operación de los sistemas informáticos.

Por lo que, proporcionar la citada información, representa un riesgo inminente al interés público, ya que podría generar algún acceso no autorizado a la infraestructura tecnológica o los activos de información de este Órgano Jurisdiccional, lo que podría dar lugar a la posible comisión de un delito comprometiendo la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información; por lo que se actualiza las causas de reserva previstas en el artículo 113 fracción VII de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, así como el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRUEBA DE DAÑO

En atención a la prueba de daño la cual encuentra su fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la divulgación de la información relacionada con: "Indicar alguna de las **marcas de equipo utilizadas** para operar este servicio" formulada por el solicitante, representa un riesgo inminente al interés público, ya que podría generar un acceso no autorizado a los sistemas informáticos los cuales contienen los activos de información sustanciales para el desarrollo de las actividades jurisdiccionales y administrativas, además se pondría en riesgo la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los activos de información, lo que podría dar lugar a la posible comisión de un delito, teniendo un impacto negativo sobre la imagen pública y la confianza que la ciudadanía tiene sobre el desempeño del Tribunal.

En virtud de lo expuesto, se solicita que de no existir inconveniente alguno **CLASIFICAR** como **RESERVADA** la información solicitada, con base en la siguiente prueba de daño:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, considerando que el dar a conocer la información solicitada de las marcas de equipos utilizadas o respecto de quién opera cada servicio, implicaría revelar información sensible para que un atacante pueda generar un plan o estrategia con el único objetivo de obtener un acceso no autorizado a la infraestructura tecnológica para ocasionar alguna interrupción en los servicios o a los activos de información del Tribunal para conocer información sensible, lo que podría tener como consecuencia la comisión de un delito cibernético afectando el interés público.
- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda**, se actualizaría toda vez que entregar la información respecto a las marcas de equipos, pondría en una situación de vulnerabilidad a la infraestructura tecnológica del Tribunal al revelar información sensible y además, se comprometerían los activos de información jurisdiccionales y administrativos, lo cual conllevaría a un riesgo de seguridad informática comprometiendo la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información; ya que podría ocasionar que un ente externo a la Institución con conocimientos informáticos especializados, al tener acceso a la información solicitada reúna diversas condiciones para estimar fortalezas y debilidades de este Tribunal, potenciando un riesgo real e inminente hacia la Institución, ya que se hacen identificables las capacidades y limitaciones propias de las herramientas tecnológicas utilizadas, pudiendo generar con ello ataques cibernéticos específicos y causar daño a los equipos de cómputo

institucionales, los servidores, los sistemas informáticos, las redes, las infraestructuras críticas y la información sensible del Tribunal.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, ya que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información en este caso requerida actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia.

Por lo anterior, esta Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, solicita de no existir inconveniente alguno, **CLASIFICAR** la información relacionada con "Indicar alguna de las **marcas de equipo utilizadas** para operar este servicio", como **RESERVADA** por un periodo de **CINCO AÑOS**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101, segundo párrafo y 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 99, segundo párrafo y 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Continuando con el análisis del contenido del cuestionario y en relación con las siguientes preguntas:

(29) 1. Indicar el nombre de los principales responsables (hasta 5) de la evaluación de proveedores de telecomunicaciones e implementación de soluciones de tecnologías de la información, exceptuando ciberseguridad, así como puesto, dirección de las oficinas y datos de contacto (teléfono, correo electrónico). R:

(30) 2. Indicar el nombre de los principales responsables de la Ciberseguridad y/o Seguridad de la Información, así como puesto, dirección de las oficinas y datos de contacto (teléfono, correo electrónico). R:

Asimismo, se solicita de la manera más atenta someter ante el H. Comité de Transparencia la petición de reserva de la información en cuestión, conforme a los siguientes términos:

Hacemos de su conocimiento que, respecto de la información solicitada "Indicar el **nombre de los principales responsables (hasta 5) de la evaluación de proveedores de telecomunicaciones e implementación de soluciones de tecnologías de la información**" así como puesto, dirección de las oficinas y datos de contacto" así como "Indicar el **nombre de los principales responsables de la Ciberseguridad y/o Seguridad de la Información**"; esta Secretaría Operativa se encuentra imposibilitada para otorgar el acceso a la citada información, ya que su difusión implicaría divulgar los **nombres, puesto, dirección de las oficinas y datos de contacto de los principales responsables** de la evaluación de proveedores o de la implementación de soluciones de tecnologías de la información o de la Ciberseguridad o Seguridad de la Información, lo cual le permitiría a un actor externo mal intencionado, ubicar a las personas responsables y por consecuencia se pondría en riesgo la vida, seguridad e integridad física de las personas servidoras públicas que son responsables de administrar o gestionar los temas antes mencionados, así como de sus familias y sus seres queridos, ya que podrían ser susceptibles de un ataque en la esfera de su vida privada y ser coaccionados para generar algún acceso no autorizado a la infraestructura tecnológica, o bien, ocasionar algún daño a los activos de información de este Órgano Jurisdiccional; por lo que se actualiza las causas de reserva previstas en el artículo 113 fracción

V de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, así como el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRUEBA DE DAÑO

En atención a la prueba de daño la cual encuentra su fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la divulgación de la información solicitada: "**Indicar el nombre de los principales responsables (hasta 5) de la evaluación de proveedores de telecomunicaciones e implementación de soluciones de tecnologías de la información**" así como puesto, dirección de las oficinas y datos de contacto", así como "**Indicar el nombre de los principales responsables de la Ciberseguridad y/o Seguridad de la Información** así como puesto, dirección de las oficinas y datos de contacto", representa un riesgo inminente al interés público, ya que proporcionar esa información pondría en riesgo la vida, seguridad e integridad física de las personas servidoras públicas, ya que se podría generar un vínculo con la información sensible del Tribunal que ellos conocen y resguardan, los cuales contienen activos de información inherentes a sus actividades; lo que conllevaría a que se identifique quienes tienen acceso a esa información y, por tanto, sean susceptibles de que se efectúe un ataque en la esfera de su vida privada, la de su familia y sus seres queridos, con la finalidad de obtener ilegalmente acceso a dicha información, lo que podría tipificar la comisión de un delito teniendo un impacto negativo sobre la imagen pública y la confianza que la ciudadanía tiene sobre el desempeño del Tribunal. En virtud de lo expuesto, se solicita que de no existir inconveniente alguno **CLASIFICAR** como **RESERVADA** la información solicitada, con base en la siguiente prueba de daño:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, implicaría generar un vínculo que hace identificables a quienes tienen bajo su responsabilidad la evaluación de proveedores o de la implementación de soluciones de tecnologías de la información o de la Ciberseguridad o Seguridad de la Información para el ejercicio de las atribuciones de este sujeto obligado, lo cual podría ocasionar ataques, amenazas o extorsiones en contra de estos, sus familias y seres queridos, con el fin de obtener acceso no autorizado a la información sensible del Tribunal; también, revelar dicha información podría ser utilizada para que un atacante pueda generar un acceso indebido a la infraestructura tecnológica, lo que podría tener como consecuencia la comisión de un delito cibernético afectando el interés público.
- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda**, se actualizaría toda vez que, entregar la información pondría en una situación de vulnerabilidad al Tribunal, sus sistemas informáticos y a sus activos de información; ya que podría ser empleada por grupos transgresores de la ley con conocimientos informáticos especializados, para estimar el nivel de ciberseguridad de las infraestructuras críticas de información y la red informática institucional, comprometiendo con ello la seguridad de las operaciones ante amenazas y ataques cibernéticos al tener acceso a información sensible e identificar a las personas servidoras públicas que son responsables de su resguardo y custodia, lo cual podría ocasionar un perjuicio irreversible en la impartición de justicia a los ciudadanos y autoridades así como a la confianza que le tienen a este Órgano Jurisdiccional.
- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, ya que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información en este caso requerida actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

*Por lo anterior, esta Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, solicita de no existir inconveniente alguno, **CLASIFICAR** la información relacionada con "Indicar el nombre de los principales responsables (hasta 5) de la evaluación de proveedores de telecomunicaciones e implementación de soluciones de tecnologías de la información" así como **puesto, dirección de las oficinas y datos de contacto**" así como "Indicar el nombre de los principales responsables de la Ciberseguridad y/o Seguridad de la Información"; así como **puesto, dirección de las oficinas y datos de contacto**" como **RESERVADA** por un periodo de **CINCO AÑOS**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101, segundo párrafo y 113, fracción V y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 99, segundo párrafo y 110, fracción V y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Por lo que respecta al resto de las preguntas se adjunta la información en archivo en formato PDF. [...] (sic)

Dirección General de Infraestructura Tecnológica
Oficio JGA/SOTIC/DGIT-1196/2023

"[...]"

Posterior al análisis exhaustivo del cuestionario que acompaña a la solicitud de información, se puede observar que las preguntas 3.3, 4.3, 5.3, 6.3, 7.3, 8.3, 9.3, 10.3, 11.3, 12.3, 13.3, 14.3, 15.3, 16.3, 17.3, 18.3, 19.3, 20.3, 21.3, 22.3, 23.3, 24.3, 25.3, 26.3, 27.3 y 28.3 se enfocan en el mismo tema que es "Indicar alguna de las marcas de equipo utilizadas para operar este servicio".

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General solicita de la manera más atenta someter ante el H. Comité de Transparencia la petición de reserva de la información en cuestión, conforme a los siguientes términos:

*Hacemos de su conocimiento que, respecto a la información solicitada en las preguntas 3.3, 4.3, 5.3, 6.3, 7.3, 8.3, 9.3, 10.3, 11.3, 12.3, 13.3, 14.3, 15.3, 16.3, 17.3, 18.3, 19.3, 20.3, 21.3, 22.3, 23.3, 24.3, 25.3, 26.3, 27.3 y 28.3 "Indicar alguna de las **marcas de equipo utilizadas** para operar este servicio"; esta Dirección General se encuentra imposibilitada para otorgar el acceso a la citada información, ya que su difusión implicaría divulgar las **marcas de los equipos** y herramientas que son utilizadas para proteger los equipos de cómputo institucionales, los servidores, los sistemas informáticos, las redes, las infraestructuras críticas y la información sensible del Tribunal contra ataques maliciosos por parte de un cibercriminal, dichos ataques por lo general apuntan a acceder, modificar o destruir los activos de información digital, extorsionar a las personas servidoras públicas, dañar la imagen pública de la institución o interrumpir la operación de los sistemas informáticos.*

Por lo que, proporcionar la citada información, representa un riesgo inminente al interés público, ya que podría generar algún acceso no autorizado a la infraestructura tecnológica o los activos de información de este Órgano Jurisdiccional, lo que podría dar lugar a la posible comisión de un delito comprometiendo la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información; por lo que

se actualiza las causa de reserva prevista en el artículo 113 fracción VII de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, así como el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRUEBA DE DAÑO

En atención a la prueba de daño la cual encuentra su fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la divulgación de la información relacionada con: "Indicar alguna de las **marcas de equipo utilizadas** para operar este servicio" formulada por el solicitante, representa un riesgo inminente al interés público, ya que podría generar un acceso no autorizado a los sistemas informáticos los cuales contienen los activos de información sustanciales para el desarrollo de las actividades jurisdiccionales y administrativas, además se pondría en riesgo la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los activos de información, lo que podría dar lugar a la posible comisión de un delito, teniendo un impacto negativo sobre la imagen pública y la confianza que la ciudadanía tiene sobre el desempeño del Tribunal.

En virtud de lo expuesto, se solicita que de no existir inconveniente alguno **CLASIFICAR** como **RESERVADA** la información solicitada, con base en la siguiente prueba de daño:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, considerando que el dar a conocer la información solicitada de las marcas de equipos utilizadas, implicaría revelar información sensible para que un atacante pueda generar un plan o estrategia con el único objetivo de obtener un acceso no autorizado a la infraestructura tecnológica para ocasionar alguna interrupción en los servicios o a los activos de información del Tribunal para conocer información sensible, lo que podría tener como consecuencia la comisión de un delito cibernético afectando el interés público.
- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda**, se actualizaría toda vez que entregar la información respecto a las marcas de equipos, pondría en una situación de vulnerabilidad a la infraestructura tecnológica del Tribunal al revelar información sensible y además, se comprometerían los activos de información jurisdiccionales y administrativos, lo cual conllevaría a un riesgo de seguridad informática comprometiendo la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información; ya que podría ocasionar que un ente externo a la Institución con conocimientos informáticos especializados, al tener acceso a la información solicitada, reúna diversas condiciones para estimar fortalezas y debilidades de este Tribunal, potenciando un riesgo real e inminente hacia la Institución, ya que se hacen identificables las capacidades y limitaciones propias de las herramientas tecnológicas utilizadas, pudiendo generar con ello ataques cibernéticos específicos y causar daño a los equipos de cómputo institucionales, los servidores, los sistemas informáticos, las redes, las infraestructuras críticas y la información sensible del Tribunal.
- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, ya que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina

que la información en este caso requerida actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia.

Por lo anterior, esta Dirección General de Infraestructura Tecnológica, solicita de no existir inconveniente alguno, **CLASIFICAR** la información relacionada con "Indicar alguna de las **marcas de equipo utilizadas** para operar este servicio"; como **RESERVADA** por un periodo de **CINCO AÑOS**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101, segundo párrafo y 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 99, segundo párrafo y 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Continuando con el análisis del contenido del cuestionario y en relación con las siguientes preguntas:

(29) 1. Indicar el nombre de los principales responsables (hasta 5) de la evaluación de proveedores de telecomunicaciones e implementación de soluciones de tecnologías de la información, exceptuando ciberseguridad, así como puesto, dirección de las oficinas y datos de contacto (teléfono, correo electrónico). R:

(30) 2. Indicar el nombre de los principales responsables de la Ciberseguridad y/o Seguridad de la Información, así como puesto, dirección de las oficinas y datos de contacto (teléfono, correo electrónico). R:

Asimismo, se solicita de la manera más atenta someter ante el H. Comité de Transparencia la petición de reserva de la información en cuestión, conforme a los siguientes términos:

Hacemos de su conocimiento que, respecto de la información solicitada "Indicar el **nombre de los principales responsables (hasta 5) de la evaluación de proveedores de telecomunicaciones e implementación de soluciones de tecnologías de la información** así como puesto, dirección de las oficinas y datos de contacto" así como "Indicar el **nombre de los principales responsables de la Ciberseguridad y/o Seguridad de la Información** así como puesto, dirección de las oficinas y datos de contacto"; esta Dirección General se encuentra imposibilitada para otorgar el acceso a la citada información, ya que su difusión implicaría divulgar los **nombres, puesto, dirección de las oficinas y datos de contacto de los principales responsables** de la evaluación de proveedores o de la implementación de soluciones de tecnologías de la información o de la Ciberseguridad o Seguridad de la Información, lo cual le permitiría a un actor externo mal intencionado, ubicar a las personas responsables y por consecuencia se pondría en riesgo la vida, seguridad e integridad física de las personas servidoras públicas que son responsables de administrar o gestionar los temas antes mencionados, así como de sus familias y sus seres queridos, ya que podrían ser susceptibles de un ataque en la esfera de su vida privada y ser coaccionados para generar algún acceso no autorizado a la infraestructura tecnológica, o bien, ocasionar algún daño a los activos de información de este Órgano Jurisdiccional; por lo que se actualiza las causas de reserva previstas en el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, así como el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRUEBA DE DAÑO

En atención a la prueba de daño la cual encuentra su fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la divulgación de la información solicitada: "Indicar el **nombre de los principales responsables (hasta 5) de la evaluación de proveedores**

de telecomunicaciones e implementación de soluciones de tecnologías de la información así como puesto, dirección de las oficinas y datos de contacto” así como “Indicar el nombre de los principales responsables de la Ciberseguridad y/o Seguridad de la Información así como puesto, dirección de las oficinas y datos de contacto”, representa un riesgo inminente al interés público, ya que proporcionar esa información pondría en riesgo la vida, seguridad e integridad física de las personas servidoras públicas, ya que se podría generar un vínculo con la información sensible del Tribunal que ellos conocen y resguardan, los cuales contienen activos de información inherentes a sus actividades; lo que conllevaría a que se identifique quienes tienen acceso a esa información y, por tanto, sean susceptibles de que se efectúe un ataque en la esfera de su vida privada, la de su familia y sus seres queridos, con la finalidad de obtener ilegalmente acceso a dicha información, lo que podría dar lugar a la comisión de un hecho que la ley señale como delito teniendo un impacto negativo sobre la imagen pública y la confianza que la ciudadanía tiene sobre el desempeño del Tribunal.

*En virtud de lo expuesto, se solicita que de no existir inconveniente alguno **CLASIFICAR** como **RESERVADA** la información solicitada, con base en la siguiente prueba de daño:*

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, implicaría generar un vínculo que hace identificables a quienes tienen bajo su responsabilidad la evaluación de proveedores o de la implementación de soluciones de tecnologías de la información o de la Ciberseguridad o Seguridad de la Información para el ejercicio de las atribuciones de este sujeto obligado, lo cual podría ocasionar ataques, amenazas o extorsiones en contra de estos, sus familias y seres queridos, con el fin de obtener acceso no autorizado a la información sensible del Tribunal; también, revelar dicha información podría ser utilizada para que un atacante pueda generar un acceso indebido a la infraestructura tecnológica, lo que podría tener como consecuencia la comisión de un delito cibernético afectando el interés público.*
- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda**, se actualizaría toda vez que, entregar la información pondría en una situación de vulnerabilidad al Tribunal, sus sistemas informáticos y a sus activos de información; ya que podría ser empleada por grupos transgresores de la ley con conocimientos informáticos especializados, para estimar el nivel de ciberseguridad de las infraestructuras críticas de información y la red informática institucional, comprometiendo con ello la seguridad de las operaciones ante amenazas y ataques cibernéticos al tener acceso a información sensible e identificar a las personas servidoras públicas que son responsables de su resguardo y custodia, lo cual podría ocasionar un perjuicio irreversible en la impartición de justicia a los ciudadanos y autoridades así como a la confianza que le tienen a este Órgano Jurisdiccional.*
- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, ya que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información en este caso requerida actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.*

Por lo anterior, esta Dirección General de Infraestructura Tecnológica, solicita de no existir inconveniente alguno, **CLASIFICAR** la información relacionada con “Indicar el **nombre de los principales responsables (hasta 5) de la evaluación de proveedores de telecomunicaciones e implementación de soluciones de tecnologías de la información** así como **puesto, dirección de las oficinas y datos de contacto**” así como “Indicar el **nombre de los principales responsables de la Ciberseguridad y/o Seguridad de la Información** así como **puesto, dirección de las oficinas y datos de contacto**”; como **RESERVADA** por un periodo de **CINCO AÑOS**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101, segundo párrafo y 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 99, segundo párrafo y 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que respecta al resto de las preguntas que integran el cuestionario proporcionado por el solicitante, se remiten las respuestas a las preguntas de manera impresa y en electrónico, en formato PDF a los correos **unidad_enlace@tfja.gob.mx**, **adriana.salazarg@tfja.gob.mx** y **tlanetzi.quiroz@tfja.gob.mx**.

[...]” (sic)

Dirección General de Sistemas de Información
Oficio JGA/SOTIC/DGSI-DPJ-99/2023

[...]

Del análisis de la solicitud, esta Dirección General informa que, las preguntas, 8.3 y 24.3 y se enfocan en el mismo tema que es “Indicar alguna de las marcas de equipo utilizadas para operar este servicio”.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General solicita de la manera más atenta someter ante el H. Comité de Transparencia la petición de reserva de la información en cuestión, conforme a los siguientes términos:

Hacemos de su conocimiento que, respecto a la información solicitada en las preguntas 8.3 y 24.3. “Indicar alguna de las **marcas de equipo utilizadas** para operar este servicio”; esta Dirección General se encuentra imposibilitada para otorgar el acceso a la citada información, ya que su difusión implicaría divulgar las **marcas de los equipos** y herramientas que son utilizadas para proteger los equipos de cómputo institucionales, los servidores, los sistemas informáticos, las redes, las infraestructuras críticas y la información sensible del Tribunal contra ataques maliciosos por parte de un cibercriminal, dichos ataques por lo general apuntan a acceder, modificar o destruir los activos de información digital, extorsionar a las personas servidoras públicas, dañar la imagen pública de la institución o interrumpir la operación de los sistemas informáticos;

Por lo que, proporcionar la citada información, representa un riesgo inminente al interés público, ya que podría generar algún acceso no autorizado a la infraestructura tecnológica o los activos de información de este Órgano Jurisdiccional, lo que podría dar lugar a la posible comisión de un delito comprometiendo la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información; por lo que se actualiza las causas de reserva previstas en el artículo 113 fracción VII de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, así como el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRUEBA DE DAÑO

En atención a la prueba de daño la cual encuentra su fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 102 de la Ley Federal de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Décima Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/12/2023**



*Transparencia y Acceso a la Información Pública, la divulgación de la información relacionada con: "Indicar alguna de las **marcas de equipo utilizadas** para operar este servicio" formulada por el solicitante, representa un riesgo inminente al interés público, ya que podría generar un acceso no autorizado a los sistemas informáticos los cuales contienen los activos de información sustanciales para el desarrollo de las actividades jurisdiccionales y administrativas, además se pondría en riesgo la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los activos de información, lo que podría dar lugar a la posible comisión de un delito, teniendo un impacto negativo sobre la imagen pública y la confianza que la ciudadanía tiene sobre el desempeño del Tribunal.*

*En virtud de lo expuesto, se solicita que de no existir inconveniente alguno **CLASIFICAR** como **RESERVADA** la información solicitada, con base en la siguiente prueba de daño:*

- ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, considerando que el dar a conocer la información solicitada de las marcas de equipos utilizadas o respecto de quién opera cada servicio, implicaría revelar información sensible para que un atacante pueda generar un plan o estrategia con el único objetivo de obtener un acceso no autorizado a la infraestructura tecnológica para ocasionar alguna interrupción en los servicios o a los activos de información del Tribunal para conocer información sensible, lo que podría tener como consecuencia la comisión de un delito cibernético afectando el interés público.*
- ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda**, se actualizaría toda vez que entregar la información respecto a las marcas de equipos, pondría en una situación de vulnerabilidad a la infraestructura tecnológica del Tribunal al revelar información sensible y además, se comprometerían los activos de información jurisdiccionales y administrativos, lo cual conllevaría a un riesgo de seguridad informática comprometiendo la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información; ya que podría ocasionar que un ente externo a la Institución con conocimientos informáticos especializados, al tener conocimiento de la información solicitada reúna diversas condiciones para estimar fortalezas y debilidades de este Tribunal, potenciando un riesgo real e inminente hacia la Institución, ya que se hacen identificables las capacidades y limitaciones propias de las herramientas tecnológicas utilizadas, pudiendo generar con ello ataques cibernéticos específicos y causar daño a los equipos de cómputo institucionales, los servidores, los sistemas informáticos, las redes, las infraestructuras críticas y la información sensible del Tribunal.*
- ***La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, ya que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información en este caso requerida actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia.*

*Por lo anterior, esta Dirección General de Sistemas de Información, solicita de no existir inconveniente alguno, **CLASIFICAR** la información relacionada con "Indicar alguna de las **marcas de equipo utilizadas** para operar este servicio" como **RESERVADA** por un periodo de **CINCO AÑOS**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101, segundo párrafo y 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 99, segundo párrafo y 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Por lo que respecta al resto de las preguntas se adjunta la información en archivo en formato PDF.
[...]" (sic)

- 5) Cabe mencionar que las áreas requeridas **adjuntaron** a sus oficinas de respuesta, **el cuestionario** presentado por la persona solicitante, **atendiendo los puntos de información** en el ámbito de competencia que les corresponde.

ANÁLISIS DEL COMITÉ

Este Comité de Transparencia, **toma conocimiento** de las gestiones que realizará la Unidad de Transparencia, para que notifique al solicitante las respuestas proporcionadas por **la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la Dirección General de Infraestructura Tecnológica y a la Dirección General de Sistemas de Información**, esto es, las respuestas que cada área administrativa asentó en el cuestionario presentado por la persona solicitante, en el ámbito de su competencia.

Ahora bien, de las respuestas transcritas en el antecedente 4) de la presente determinación, se advierte que las áreas administrativas clasificaron diversa información con el carácter de reservada, como se advierte a continuación:

Área	Puntos de información	Fundamento	Motivo
Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	3.3, 4.3, 5.3, 6.3, 7.3, 8.3, 9.3, 10.3, 11.3, 12.3, 13.3, 14.3, 15.3, 16.3, 17.3, 18.3, 19.3, 20.3, 21.3, 22.3, 23.3, 24.3, 25.3, 26.3, 27.3 y 28.3	Artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	La información se relaciona con marcas de equipos y herramientas para operar diversos servicios tecnológicos en el Tribunal, por lo que su divulgación podría ocasionar la comisión de un delito cibernético.
	29 (1) 30 (2)	Artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	El nombre, puesto, dirección de las oficinas y datos de contacto de los principales responsables de la evaluación de proveedores e implementación de soluciones tecnológicas, así como de los responsables de la Ciberseguridad y/o seguridad de la información en el Tribunal, ocasiona un riesgo a la vida, seguridad e integridad física de las personas servidoras públicas.
Dirección General de Infraestructura Tecnológica	3.3, 4.3, 5.3, 6.3, 7.3, 8.3, 9.3, 10.3, 11.3, 12.3, 13.3, 14.3, 15.3, 16.3, 17.3, 18.3, 19.3, 20.3, 21.3, 22.3, 23.3, 24.3, 25.3, 26.3, 27.3 y 28.3	Artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	La información se relaciona con marcas de equipos y herramientas para operar diversos servicios tecnológicos en el Tribunal, por lo que su divulgación podría ocasionar la comisión de un delito cibernético.
	29 (1) 30 (2)	Artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	El nombre, puesto, dirección de las oficinas y datos de contacto de los principales responsables de la evaluación de proveedores e implementación de soluciones tecnológicas, así como de los responsables de la Ciberseguridad y/o seguridad de la información en el Tribunal, ocasiona un riesgo a la vida, seguridad e integridad física de las personas servidoras públicas.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Décima Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/12/2023**



Dirección General de Sistemas de Información	8.3 y 24.3	110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	La información se relaciona con marcas de equipos y herramientas para operar diversos servicios tecnológicos en el Tribunal, por lo que su divulgación podría ocasionar la comisión de un delito cibernético.
--	------------	---	---

En esa tesitura, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada, respecto de la información requerida en los puntos de información 3.3, 4.3, 5.3, 6.3, 7.3, 8.3, 9.3, 10.3, 11.3, 12.3, 13.3, 14.3, 15.3, 16.3, 17.3, 18.3, 19.3, 20.3, 21.3, 22.3, 23.3, 24.3, 25.3, 26.3, 27.3 y 28.3** de la solicitud, relativos a las **marcas de equipos y herramientas para operar diversos servicios tecnológicos**, ya que la divulgación de la información podría ocasionar la comisión de un delito cibernético, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, de la clasificación reservada por lo que hace a los puntos **29 (1) y 30 (2)** de la solicitud, relativos al **nombre, puesto, dirección de las oficinas y datos de contacto de los principales responsables de la evaluación de proveedores e implementación de soluciones tecnológicas, así como de los responsables de la Ciberseguridad y/o seguridad de la información en el Tribunal**, pues se pone en riesgo la vida, seguridad e integridad física de las personas servidoras públicas que llevan a cabo esas funciones, en términos del artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para un mejor estudio, este Comité de Transparencia analizará las causas de reserva en el orden planteado por las áreas administrativas.

A. Clasificación reservada de los puntos de información 3.3, 4.3, 5.3, 6.3, 7.3, 8.3, 9.3, 10.3, 11.3, 12.3, 13.3, 14.3, 15.3, 16.3, 17.3, 18.3, 19.3, 20.3, 21.3, 22.3, 23.3, 24.3, 25.3, 26.3, 27.3 y 28.3 (marcas de equipos y herramientas para operar diversos servicios tecnológicos)

Para pronunciarse respecto de la clasificación invocada, resulta conveniente remitirnos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual prevé:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
..."

[Énfasis añadido]

Así, la información podrá clasificarse como reservada en aquellos casos en que **su difusión pueda obstruir la prevención o persecución de los delitos**, esto es, la divulgación de las marcas de equipos y herramientas que son utilizadas, para la operación de diversos servicios tecnológicos del Tribunal, podría generar un acceso no autorizado a los sistemas informáticos, servidores, redes, infraestructuras críticas, así como a la información sensible que se encuentra en resguardo de ese órgano jurisdiccional, lo que puede derivar en un ataque o la comisión de un delito de ciberseguridad.

Al respecto, debe decirse que los ataques ciber criminales tienden a acceder, modificar o destruir los activos de información digital, extorsionar a las personas servidoras públicas, dañar la imagen pública

de la institución o interrumpir en la operación de los sistemas informáticos, por lo que proporcionar lo requerido implicaría la comisión de un delito cibernético que comprometería la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información; aunado al riesgo que existiría de que se colapsen las funciones primordiales del Tribunal, como es la impartición de justicia.

Conforme a lo expuesto, es claro que limitar el derecho de acceso a la información del solicitante, al negarle el acceso a la información solicitada, conlleva a un mayor beneficio para los ciudadanos y autoridades que acuden a este Tribunal a dirimir sus controversias y acceder a una impartición de justicia en materia administrativa, toda vez que con la negativa de información, se evitaría la probable vulneración de los sistemas, activos e infraestructura tecnológica con la que cuenta, a través de un acceso indebido a los sistemas de seguridad y de información, lo cual podría implicar la comisión de un delito cibernético que afectaría el interés público.

Consecuentemente, se estima configurado el supuesto de reserva de la información aludido por la Dirección General de Infraestructura Tecnológica, por lo que, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los siguientes términos:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, toda vez que el dar a conocer la información relativa a las marcas de equipo utilizadas, implicaría revelar información que facilitaría el acceso indebido a los sistemas informáticos e infraestructura tecnológica, permitiendo la posible comisión de un delito de carácter cibernético que interrumpa los servicios o afecte los activos de información del Tribunal, con la consecuente vulneración al interés público.
- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, pues si personas externas a la institución acceden a los sistemas e infraestructura tecnológica del Tribunal, existiría el riesgo de que se ocasione un perjuicio irreversible en la impartición de justicia, pues el atacante vulneraría la infraestructura tecnológica y, por ende, tendría acceso a toda la información relacionada con la actividad jurisdiccional y administrativa de las áreas que integran a este sujeto obligado, así como a las capacidades y limitaciones propias de las herramientas tecnológicas utilizadas, para preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.
- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, pues no existe otro supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la información solicitada sin ocasionar un perjuicio a las actividades del Tribunal y el interés público de que se imparta justicia.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia, tomando en cuenta la respuesta otorgada por la **Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Dirección General de Infraestructura Tecnológica y la Dirección General de Sistemas de Información**, así como la prueba de daño realizada por esas áreas, en términos de lo establecido en el artículo 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por lo que se refiere al periodo de

reserva, se confirma el plazo de **cinco años**, el cual comenzará a correr a partir de la fecha de clasificación y podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.

B. Clasificación reservada de los puntos 29 (1) y 30 (2) (nombre, puesto, dirección de las oficinas y datos de contacto de los principales responsables de la evaluación de proveedores e implementación de soluciones tecnológicas, así como de los responsables de la Ciberseguridad y/o seguridad de la información en el Tribunal)

Al respecto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...”

[Énfasis añadido]

Asimismo, respecto de la causa de reserva invocada por la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Dirección General de Infraestructura Tecnológica, **resulta aplicable** lo previsto en el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual es del tenor literal siguiente:

“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.”

[Énfasis añadido]

De los preceptos citados, es posible advertir que la información podrá clasificarse como reservada en aquellos casos en que **su difusión pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una o varias personas físicas**, como puede ser el nombre de personas servidoras públicas que realicen actividades sustantivas en materia de seguridad de la institución, ya sea de forma estructural o tecnológica; o bien, que tengan acceso a información cuya difusión comprometa las estrategias de seguridad.

Bajo ese contexto, este órgano colegiado advierte que **la causa de reserva invocada** por la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Dirección General de Infraestructura Tecnológica, *únicamente se actualiza* respecto del nombre, puesto, dirección de las oficinas y datos de contacto de los principales responsables de la **Ciberseguridad y/o seguridad de la información en el Tribunal**; por las siguientes consideraciones:

b.1) Dar a conocer el nombre de las personas responsables de la ciberseguridad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, permitiría que se identifique a quienes tienen acceso a esa información y, por

tanto, sean susceptibles de que se efectúe un ataque en su contra, para obtener los datos y utilizarlos indebidamente; circunstancia que se actualiza en el presente asunto.

En efecto, la divulgación del nombre, puesto, dirección de las oficinas y datos de contacto de los principales responsables de la Ciberseguridad y/o seguridad de la información en el Tribunal, representa un riesgo inminente en la seguridad de dichas personas, ya que se les vincularía con toma de decisiones, manejo de aplicaciones y datos críticos para el funcionamiento de los sistemas e infraestructura tecnológica de este órgano jurisdiccional, lo que conllevaría a que se identifique a quienes tienen acceso a esa información y, por tanto, sean susceptibles de que se efectúe un ataque en su ámbito privado, para obtener los datos y utilizarlos indebidamente.

Es de resaltar que, de conformidad con los artículos 3 y 4, de su Ley Orgánica, este Tribunal Federal de Justicia Administrativa conoce de los juicios que se promueven en contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, así como de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves, y, para el cumplimiento de dichas atribuciones se auxilia de las herramientas tecnológicas (equipos de cómputo, redes, equipos para acceso a Internet, programas, entre otros), los cuales a su vez se apoyan de un centro de datos, por lo que los mismos podrían ser de interés para la delincuencia con el objeto de vulnerarlos para obtener información que pudiera impedir que este Tribunal cumpliera diligentemente con las atribuciones conferidas de impartición de justicia pronta, imparcial y expedita, afectando directamente tanto a ciudadanos como a autoridades y, principalmente, a las personas encargadas de la ciberseguridad, lo cual los deja en evidente estado de vulnerabilidad.

Conforme a lo expuesto, es claro que **limitar el derecho de acceso a la información** del solicitante, al negarle el acceso al nombre, puesto, dirección de las oficinas y datos de contacto de los principales responsables de la Ciberseguridad y/o seguridad de la información en el Tribunal, **representa un mayor beneficio para el interés público y específicamente para la seguridad de las personas físicas responsables.**

Consecuentemente, se estima configurado el supuesto de reserva de la información aludido por la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Dirección General de Infraestructura Tecnológica, por lo que, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los siguientes términos:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público** considerando que la divulgación de la información requerida permitiría identificar a quienes son los responsables de la Ciberseguridad y/o seguridad de la información en el Tribunal y, por tanto, que sean susceptibles de algún tipo de ataque, amenaza o extorsión con el fin de que dicho personal proporcione información privilegiada sobre las capacidades y operaciones institucionales o sobre la mencionada infraestructura, de modo que puedan acceder indebidamente a los sistemas informáticos del Tribunal con la consecuente afectación al interés público.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Décima Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/12/2023**



- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda**, ya que se permitiría que cualquier persona identifique a las quienes se encargan de principalmente de las actividades en materia de ciberseguridad, y con los datos requeridos, puedan realizar acciones ilícitas en su contra, para obtener información sobre los sistemas informáticos y los activos tecnológicos del Tribunal, de modo que se ponga en riesgo las actividades y funciones que lleva a cabo este órgano jurisdiccional en el ejercicio de sus atribuciones; comprometiendo con ello la seguridad de las operaciones y la impartición de justicia.
- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, pues no existe otro supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la información solicitada sin ocasionar un perjuicio al interés público.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia, tomando en cuenta la respuesta otorgada por la **Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Dirección General de Infraestructura Tecnológica**, así como la prueba de daño realizada por esas áreas, en términos de lo establecido en el artículo 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por lo que se refiere al periodo de reserva, se **confirma** la clasificación de información reservada y se **niega** el acceso a la información relativa al nombre, puesto, dirección de las oficinas y datos de contacto de los principales responsables de la Ciberseguridad y/o seguridad de la información en el Tribunal, por el plazo de **cinco años**, el cual comenzará a correr a partir de la fecha de clasificación y podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.

b.2) En cambio, se **revoca** la clasificación de información reservada, por lo que hace al nombre, puesto, dirección de las oficinas y datos de contacto de los principales responsables de la evaluación de proveedores e implementación de soluciones tecnológicas, para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; por lo que se **otorga** el acceso a la información requerida.

En principio debe decirse que, en términos del artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé como sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, entre otros, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Asimismo, el 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el nombre, cargo, nivel de puesto en la estructura orgánica, número telefónico, domicilio para recibir la correspondencia y dirección de correo electrónico, de las personas servidoras públicas de nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base, es información de carácter público, por lo que debe encontrarse disponible para consulta general.

En ese sentido, las personas servidoras públicas responsables de la evaluación de proveedores e implementación de soluciones tecnológicas en el Tribunal, realizan actividades de carácter público en ejercicio de las atribuciones que les han sido conferidas por la normativa aplicable a este sujeto obligado, por lo que sus datos vinculados con la función pública que llevan a cabo, no ocasionaría algún perjuicio o riesgo a su vida, seguridad y/o salud.

En efecto, si bien las áreas competentes al hacer la prueba de daño, manifestaron que divulgar la información relativa al nombre, puesto, dirección de las oficinas y datos de contacto de los principales responsables de la evaluación de proveedores e implementación de soluciones tecnológicas en el Tribunal, implicaría poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas servidoras públicas, lo cierto es que las actividades que realizan no guardan relación con materias estratégicas de seguridad o ciberseguridad, sino que derivan de las atribuciones con las que cuenta este Tribunal en materia de contrataciones y que incluso conlleva el ejercicio de recursos públicos, esto es, como un insumo para determinar la contratación de un servicio de manera directa o resultado de un procedimiento de licitación, por lo que no puede considerarse con el carácter de reservada.

En consecuencia, dado que la información requerida atañe al nombre, puesto, dirección de las oficinas y datos de contacto de personas servidoras públicas en ejercicio de sus atribuciones, las cuales no se encuentran relacionadas con actividades de seguridad o estratégicas de la institución, es procedente **revocar** la clasificación de reserva y **otorgar** el acceso a lo solicitado.

Con base en lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/11/EXT/2023/01

Punto 1.- Se confirma la clasificación de la información como **reservada** por el plazo de **cinco años**, realizada por la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Dirección General de Infraestructura Tecnológica y la Dirección General de Sistemas de Información, respecto de **los puntos de información 3.3, 4.3, 5.3, 6.3, 7.3, 8.3, 9.3, 10.3, 11.3, 12.3, 13.3, 14.3, 15.3, 16.3, 17.3, 18.3, 19.3, 20.3, 21.3, 22.3, 23.3, 24.3, 25.3, 26.3, 27.3 y 28.3** de la solicitud, **relativos a las marcas de equipos y herramientas para operar diversos servicios tecnológicos**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 110, fracción VII, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Punto 2.- Se confirma la clasificación de la información como **reservada** por el plazo de **cinco años**, realizada por la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y la Dirección General de Infraestructura Tecnológica, respecto del **punto de información 30 (2)** de la solicitud, **relativo al nombre, puesto, dirección de las oficinas y datos de contacto de los principales responsables de la Ciberseguridad y/o seguridad de la información en el Tribunal**, ya que su divulgación pondría en riesgo la vida, seguridad e integridad física de las personas servidoras públicas que llevan a cabo esas funciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 110, fracción V, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo tercero, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información.

Punto 3.- Se **revoca** la **reserva** decretada por la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Dirección General de Infraestructura Tecnológica, y se **otorga** el acceso a la información requerida en el **punto 29 (1)** de la solicitud 330029623001490, relativa a "...1. Indicar el nombre de los principales responsables (hasta 5) de la evaluación de proveedores de telecomunicaciones e implementación de soluciones de tecnologías de la información, exceptuando ciberseguridad, así como puesto, dirección de las oficinas y datos de contacto (teléfono, correo electrónico)...".

Punto 4.- Se **instruye** a la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y a la Dirección General de Infraestructura Tecnológica, para que remitan a la Unidad de Transparencia, en el término de **dos días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente acuerdo, la información señalada el resolutivo anterior, a efecto de que se ponga a disposición de la persona solicitante.

Punto 5.- Se **instruye** a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Dirección General de Infraestructura Tecnológica y la Dirección General de Sistemas de Información de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. - Estudio de clasificación de información confidencial decretada por la Secretaría Operativa de Administración, con relación a las solicitudes de información con número de folio **330029623001594**, **330029623001595** y **330029623001596**.

ANTECEDENTES

- 1) El 13 de noviembre de 2023 se recibieron, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes de acceso a la información con números de folio **330029623001594**, **330029623001595** y **330029623001596**, mediante las cuales se requirió, lo siguiente:

330029623001594

"De conformidad con los artículos 6 y 8 constitucionales solicito se me informe el estado civil de la Magistrada Luz María Anaya Domínguez."

330029623001595

"De conformidad con los artículos 6 y 8 constitucionales solicito se me informe el estado civil del Magistrado Rafael Anzures Uribe."

330029623001596

"De conformidad con los artículos 6 y 8 constitucionales solicito se me informe el estado civil del Magistrado Alfredo Salgado Loyo."

- 2) Al respecto, a través de la cuenta del correo electrónico institucional del personal de la Unidad de Transparencia, las referidas solicitudes se turnaron al área competente para pronunciarse sobre el acceso a la información requerida.

- 3) A través de los diversos oficios UT-SI-3450/2023, UT-SI-3451/2023 y UT-SI-3452/2023, la Unidad de Transparencia notificó al solicitante la ampliación de plazo, para dar respuesta a la solicitud de información de mérito, la cual que se aprobó en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 28 de noviembre de 2023.
- 4) Posteriormente, mediante oficios SOA-DAJ-010-2023, SOA-DAJ-011-2023 y SOA-DAJ-012-2023 de 5 de diciembre de 2023, el área requerida se pronunció respecto de las solicitudes de mérito, en los siguientes términos:

“ ...

El artículo 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal señala que los Magistrados forman parte del personal que integra este Órgano Jurisdiccional. Asimismo, dicha norma, en los artículos 45 y 46, establece los requisitos así como el procedimiento de designación para las personas servidoras públicas que desempeñan una Magistratura, a saber:

REQUISITOS¹:

- I. Ser mexicano por nacimiento;*
- II. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- III. Ser mayor de treinta y cinco años de edad a la fecha del nombramiento;*
- IV. Contar con buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y excelencia profesional en el ejercicio de la actividad jurídica;*
- V. Ser licenciado en derecho con título registrado, expedido cuando menos diez años antes del nombramiento, y*
- VI. Contar como mínimo con ocho años de experiencia en materia fiscal, administrativa o en materia de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas.*

DESIGNACIÓN²

“Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional, de Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán e los cuales podrán ser ratificados por una sola ocasión para otro periodo igual, excepción hecha de los Magistrados de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, cuyo nombramiento en ningún caso podrá ser prorrogable.

*Para las designaciones a que se refiere el presente artículo, el titular del Ejecutivo Federal acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas, **para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta**, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento de ratificación por parte del Senado. Para ello,*

¹ Artículo 45 de la Ley Orgánica del TFJA.

² Artículo 43 de la Ley Orgánica del TFJA.

conforme a la normatividad de ese Órgano Legislativo, se desahogarán las comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo."

No obstante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, la Secretaría Operativa de Administración solicitó al área competente, esto es la Dirección General de Recursos Humanos, que realizara una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que hicieran alusión al estado civil de la persona servidora pública del interés del peticionario.

Como resultado de esa búsqueda, se localizó un documento del que se desprende el estado civil de dicha persona servidora pública, sin que se tenga certeza de que sea un dato actual ya que, como fue señalado anteriormente, no es un dato que consista en un requisito para desempeñar el cargo en el Tribunal.

Ahora bien, el estado civil de las personas servidoras públicas actualiza la hipótesis normativa de clasificación de información confidencial regulada por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, considerando que el estado civil, es un atributo de la personalidad que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia, es su esfera personal más íntima.

Asimismo, el Diccionario de la Lengua Española, define al estado civil como la "Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales".

Aunado a lo anterior, mediante las resoluciones 0098/17 y RRA 5279/19 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha confirmado que el estado civil de las personas es considerado como un dato personal por su propia naturaleza y se encuadra en los supuestos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese sentido, al encontrarse indubitablemente asociado al nombre de determinadas personas, dicha información debe ser clasificada como confidencial.

Conforme a lo anteriormente fundado y motivado, esta Secretaría Operativa de Administración no se encuentra en posibilidad de proporcionar el dato requerido.

Con fundamento en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; le solicito que, por su conducto, se someta a consideración del Comité de Transparencia, para su aprobación, la clasificación de información confidencial del estado civil de la persona servidora pública mencionada en la solicitud de acceso a la información, toda vez que la Secretaría considera que cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia.

..." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ

De la respuesta proporcionada por el área mencionada, se advierte que **el presente análisis versará sobre la clasificación de información confidencial**, respecto del estado civil de las personas servidoras públicas, ya que se trata de información que incide en su ámbito privado de derechos, por lo

que son de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este sentido, el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.

Por otra parte, el artículo 113, fracción I, así como el Trigésimo Octavo³, fracción I, punto 1, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, -a través del nombre relacionado con su estado civil- la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, el **estado civil** es un atributo de la personalidad que revela la situación jurídica que guarda una persona física respecto de sus **relaciones afectivas y familiares**; de ahí que se considere un dato personal cuya divulgación incide en la privada de las personas servidoras públicas, sobre las que se requirió la información, por lo que debe clasificarse como confidencial; **sobre todo que no constituye un requisito, para desempeñar el cargo público que ostentan.**

En ese aspecto, resulta aplicable la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, en cuyo rubro y texto se lee lo siguiente:

"DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento

³ **Trigésimo octavo.** Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

[...]

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

[...]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Décima Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/12/2023**



*ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de **un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.**"*

[Énfasis añadido]

Bajo este contexto, se advierte que la protección constitucional al ámbito privado de derechos de las personas se extiende a cualquier espacio en el que desenvuelven su vida privada e íntima, por lo que cualquier intromisión o molestia que implique develar información sobre las actividades que llevan a cabo en esos ámbitos, violentaría los derechos humanos a la intimidad y a la privacidad.

Por lo anterior, toda vez que la información requerida **involucra una situación legal que sólo compete a quien es titular de la información**, su difusión ocasionaría **una intromisión o molestia en su ámbito privado** y, en consecuencia, debe clasificarse con el carácter de confidencial, máxime que **no se cuenta con el consentimiento** expreso para su difusión pública.

Con base en lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/11/EXT/2023/02

Punto 1.- Se **confirma la confidencialidad**, respecto del estado civil de las personas servidoras públicas referidas en las solicitudes **33002923001594**, **330029623001595** y **330029623001596**, ya que se trata de información que incide en su ámbito privado de derechos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Trigésimo Octavo fracción I, punto 1, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Punto 2.- Se **instruye** a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como al área competente de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

TERCERO. – Estudio de clasificación de información reservada determinada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623001667**.

ANTECEDENTES

- 1) El 28 de noviembre de 2023 se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029623001667**, mediante el cual se requirió lo siguiente:

"Se solicita copia de la contestación de demanda realizada por el Coordinador Jurídico y Consultivo de la Comisión Estatal para protección contra riesgos sanitarios del Estado de Chihuahua realizada

dentro del expediente 3091/23-EAR-01-5 que obra en la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación.

Datos complementarios:

El expediente se encuentra a cargo de la Magistrada Instructora Lic. Amalia Tecona Silva la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.”(sic)

- 2) Al respecto, en la fecha indicada, a través de la cuenta del correo electrónico institucional (estefania.cano@tfja.gob.mx), la referida solicitud se turnó a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, por tratarse del área competente para pronunciarse sobre el acceso a la información requerida.
- 3) Mediante oficio EAR-1-2-79279/22 de 5 de diciembre de 2023, el área jurisdiccional competente se pronunció respecto de la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

“ ...

Al respecto, se informa que el expediente cuya información fue solicitada corresponde a un juicio que está aún en trámite, es decir, aún no se dicta sentencia, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada al ser información reservada en términos del **artículo 11, fracción VI, 110, fracción XI, y 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que no ha causado estado.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, que en este caso se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/12/2023



Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

Fracción XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben de realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Sexto. Segundo párrafo,

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés,

Aplicación de la prueba de daño y de interés público

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a

conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y, por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Décima Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/12/2023**



En ese sentido, tal clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

... " (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada, respecto de la contestación de demanda que obra en el juicio 3091/23-EAR-01-5**, ya que forma parte de un asunto que continúa en trámite, al no haberse dictado la sentencia definitiva; por lo que se actualizaría la hipótesis prevista en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y*
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Asimismo, es de destacarse que **la hipótesis referida en el artículo 110, fracción XI**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece claramente que se podrá clasificar como reservada aquella información que **vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente

destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que la sentencia definitiva queda firme cuando:

[Énfasis añadido]

- No admita en su contra recurso o juicio;
- Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá reservada**, como lo son: las actuaciones, diligencias, constancias, pruebas o promociones propias del procedimiento, aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

De ahí que se busque salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En vista de que se han acreditado los elementos que permiten considerar que lo requerido se ajusta a la hipótesis legal de reserva, relativa a resguardar aquella información cuya difusión pudiera vulnerar la conducción de los expedientes jurisdiccionales, en tanto no hayan causado estado, resulta procedente la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que se realiza en los términos siguientes:

- **La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público**, pues se encuentra vinculada con las estrategias y actuaciones de hecho y de derecho que permitirán al juzgador contar con elementos objetivos para dictar la resolución que ponga fin a la controversia planteada, **por lo que su difusión, previo a que se resuelva el asunto, en definitiva**, pone en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y la certeza deliberativa del órgano jurisdiccional en la valoración del contenido y trascendencia de las constancias que, precisamente, formarán parte del análisis en el juicio, lo que vulneraría los principios de equidad, debido proceso y equilibrio procesal, así como la propia continuidad del trámite del expediente.
- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, si se parte de la base de que la impartición de justicia es del mayor interés público, por lo que la divulgación de cualquier información que menoscabe ese interés constituiría un perjuicio desproporcionado sobre quien desea ejercer el derecho de acceso a la información; por tanto, la difusión de lo solicitado puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la resolución en



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Décima Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/12/2023**



definitiva del juicio de manera objetiva e imparcial, ya que dar a conocer actuaciones, diligencias o las constancias aportadas por las partes a personas ajenas a la relación procesal, puede generar un prejuicio e inconvenientes para su emisión.

- **La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, pues no existe otro supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la información solicitada sin ocasionar un perjuicio a la adecuada conducción del expediente jurisdiccional en tanto no haya causado estado pues en el caso se pretende acceder a constancias que integran el juicio **3091/23-EAR-01-5**, el cual se encuentra en trámite.

Por lo anterior, se advierte que, en el presente caso, **se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de información como reservada** respecto de **la contestación de demanda que obra en el juicio 3091/23-EAR-01-5**, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ya que no cuenta con la resolución que culmine con el referido expediente .

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se **confirma** el plazo de **un año**, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

Con base en lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/11/EXT/2023/03

Punto 1.- Se confirma la clasificación de la información como **reservada** por el plazo de **un año**, realizada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, **respecto de la contestación de demanda que obra en el juicio 3091/23-EAR-01-5**, ya que se trata de un asunto que continúa en trámite, al no haberse dictado la sentencia definitiva que culmine el juicio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Órgano Jurisdiccional.

CUARTO. – Cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión **RRA 12695/23**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la solicitud de acceso a la información pública **330029623001151**.

- 1) El 11 de septiembre de 2023, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso con folio **330029623001151** en la cual se requirió lo siguiente:

"De la manera más atenta, solicito:

1. Expediente completo, en versión pública, de Registros de Marca y Derechos de Autor.

** No se solicita un expediente en particular; cualquier expediente proporcionado en materia administrativa de interés público es óptimo, debido a que únicamente se solicita para fines educativos en Materia Administrativa, para conocer todas las etapas procedimentales de la misma." (sic)*

- 2) El 22 de septiembre de 2023, mediante oficio UT-SI-2382/2023, la Unidad de Transparencia notificó la respuesta proporcionada por la **Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual**, en la cual le indicó al solicitante que los *"...expedientes formados con motivo del trámite de un registro de marca concernientes a derechos de autor, son formados y resguardados por cada una de las autoridades administrativas, por lo, es ante dichos sujetos, también obligados, que debe solicitarse la información correspondiente..."*.
- 3) El 12 de octubre de 2023, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la notificación del **acuerdo de admisión** del recurso de revisión RRA 12695/23 en contra de la respuesta de la solicitud de información 330029623001151; asimismo, se concedió a las partes el plazo de 7 días, contados a partir de la notificación, para que manifestaran lo que a su derecho convenga, ofrecieran las pruebas que estimaran oportunas y formularan alegatos.
- 4) El 27 de octubre de 2023, este sujeto obligado remitió al INAI el **escrito de alegatos** y manifestaciones referente al recurso de revisión RRA 12695/23, a través del cual hizo valer como infundado el agravio formulado en el recurso de revisión y, en consecuencia, solicitó a ese organismo garante confirmar la respuesta emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- 5) El 9 de noviembre de 2023, se recibió la notificación de la **resolución del recurso** de revisión RRA 12695/23, en la cual se determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

"...

En tal sentido, se considera que el sujeto obligado turnó la solicitud a la unidad administrativa competente para pronunciarse respecto a lo solicitado, a saber, a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, ya que de acuerdo con sus atribuciones podrían contar con información requerida, pues tramita y resuelve, en todo el territorio nacional, los juicios que se promueven contra las resoluciones definitivas dictadas con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial y en la Ley Federal del Derecho de Autor.

Sin embargo, la referida unidad administrativa se limitó a indicar que los expedientes formados con motivo de los trámites de un registro de marca o los concernientes a derechos de autor, son resguardados por cada una de las autoridades administrativas, toda vez que, dicha sala solo conoce de la impugnación de resoluciones emitidas tanto por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial como por el Instituto Nacional de Derechos de Autor; siendo que, la persona recurrente fue clara en su solicitud al mencionar que la información de su interés es un expediente completo,

en versión pública, de Registros de Marca y Derechos de Autor, para fines educativos en materia administrativa, para conocer todas las etapas procedimentales de la misma.

En consecuencia, se advierte que en la búsqueda realizada se utilizó un criterio restrictivo, puesto que el sujeto obligado debió haber realizado una interpretación amplia a la solicitud y proporcionar cualquier expediente relacionado en materia de Registros de Marca y Derechos de Autor.

Al respecto, es importante señalar que el Criterio SO/002/20173 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo título es "Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información", establece que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, al emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido, y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

En ese sentido, se concluye que el sujeto obligado incumplió el principio de congruencia y exhaustividad que rige su actuar en la materia, ya que fue omiso dar una interpretación amplia a la solicitud de la persona recurrente y emitir una respuesta que guarde una relación lógica con lo requerido, y que atiendan la información solicitada.

En consecuencia, no es posible validar la inexistencia manifestada respecto a lo requerido, por lo tanto, resulta fundado el agravio de la persona recurrente.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal, **se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le instruye** a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable, con criterio amplio, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, y **entregue a la persona recurrente cualquier expediente relacionado en materia de Registros de Marca y Derechos de Autor.**

En caso de que la documentación que se instruye a entregar contenga información clasificada como confidencial de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **entregando el acta respectiva de su Comité de Transparencia en la que se funde y motive la clasificación de las partes o secciones que sean testadas.**

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la respuesta mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..." (sic)

[Lo resaltado es propio]

6) Con el propósito de dar cumplimiento a lo determinado por el Pleno del INAI, a través del oficio UT-RR-165/2023 de 10 de noviembre de 2023, se remitió la resolución a la servidora pública habilitada de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, para que en el ámbito de su competencia, coadyudara con el cumplimiento a lo instruido por el organismo garante; la cual remitió en versión pública, un expediente en materia de Registros de Marca y Derechos de Autor; además de fundar y motivar la clasificación de la información confidencial, a saber: **Nombres de personas físicas, Características físicas, Firmas, Registro Federal de Contribuyentes, Domicilio, Correo electrónico, Números de credenciales, Nombres o denominaciones de las personas morales, Denominación de las marcas, números de expedientes de las mismas, clase y productos, número de expedientes administrativos y las páginas de internet en donde se hace alusión a los productos prestados**, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7) El Comité de Transparencia, en la Décima Sesión Ordinaria celebrada el 28 de noviembre de 2023, se pronunció respecto de la versión pública y de los datos clasificados como confidenciales por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, contenidos en el expediente administrativo en materia de registro de marcas y derechos de autor, como se advierte a continuación:

"[...]

ACUERDO CT/10/ORD/2023/08

Punto 1.- No se aprueba la versión pública de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual y se le **instruye** para que remita a la Unidad de Transparencia, en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente acuerdo, la versión pública del expediente en materia de Registros de Marca y Derechos de Autor cumpliendo con lo establecido en Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, precisando la totalidad de los datos que se protegen de manera fundada y motivada, para que sea sometida nuevamente para su aprobación.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, para que remita el acta de la presente sesión, a la Dirección General de Cumplimientos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a efecto de que tenga conocimiento de las gestiones realizadas para dar estricto cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 12695/23.

"[...]"

8) En atención a lo instruido, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, mediante oficio UT-0330/2023 de 29 de noviembre de 2023, notificó a la servidora pública habilitada de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual el acuerdo CT/10/ORD/2023/08

y, a su vez requirió su cumplimiento en el término de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, al de la notificación.

- 9) En respuesta, mediante correo electrónico de 30 de noviembre de 2023, la servidora pública de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual remitió la versión pública del expediente en materia de Registros de Marca y Derechos de Autor precisando los datos que se protegen de manera fundada y motivada, en los siguientes términos:

[...]

De conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se indica que lo siguiente con relación a los datos que fueron suprimidos:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...”

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...”

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...”

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Décima Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/12/2023**



I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

“Cuadragésimo.- En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea...”

De las disposiciones jurídicas anteriores, se desprende que se consideran datos personales aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En ese contexto, se procede al análisis de los datos señalados suprimidos por esta Sala en el expediente solicitado.

● **Nombres de personas físicas**

Al respecto, el nombre y datos de identificación de una persona, es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres y demás datos de identificación de una persona física que se encuentran inmersos en un expediente administrativo, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.

Asimismo, debe precisarse que el nombre, las firmas contenidas en las promociones, nacionalidad, RFC, domicilios y correo electrónico, asociados a una situación jurídica, permiten conocer la existencia de un expediente administrativo en el cual es parte y, por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de ese dato.

A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía:

“Criterio 001/2014

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Precedente: Folio. 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 – Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013”.

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, primer párrafo, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.

- *En ese contexto, se considera procedente la clasificación de nombres de personas físicas y datos personales, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Nombres o denominaciones de las personas morales.**

Respecto a los nombres o denominaciones de las personas morales es importante precisar las disposiciones del Código Civil Federal^{4[1]}, en cuanto al Registro Público de la Propiedad, mismo que establecen:

**“TÍTULO SEGUNDO
Del Registro Público**

^{4[1]} Código Civil Federal. Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf

CAPÍTULO I
De su Organización

Artículo 2999. Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

[Énfasis añadido]

"Artículo 3001. El registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO V
Del Registro de Personas Morales

Artículo 3071.- En los folios de las personas morales se inscribirán:

- I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;
- II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y
- ..."

[Énfasis añadido]

"Artículo 3072.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes:

- I. El nombre de los otorgantes;
- II. La razón social o denominación;
- III. El objeto, duración y domicilio;
- IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;
- V. La manera de distribuirse las utilidades y pérdidas, en su caso;
- VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;
- VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y
- VIII. La fecha y la firma del registrador."

[Énfasis añadido]

"Artículo 3073.- Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo."

"Artículo 3074.- Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos 2310, fracción II; 23123, 2673, 2694 y 2859 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen."

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal^{[5][2]} dispone:

^{[5][2]} Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal. Disponible para consulta en:

<http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/marco-normativo/44-documentos/46-reglamento-del-registro-publico-de-la-propiedad-del-distrito-federal>



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Décima Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/12/2023**



**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El Registro Público de la Propiedad, es la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal da publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la Ley precisan de este requisito para surtir sus efectos ante terceros."

[Énfasis añadido]

**"TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA REGISTRAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 15.- El sistema registral se integrará por las siguientes materias:

- I. Registro Inmobiliario;**
- II. Registro Mobiliario, y**
- III. Registro de Personas Morales."**

[Énfasis añadido]

"Artículo 16.- Los folios en que se practiquen los asientos, según la materia se clasificarán en:

- I. Folio Real de Inmuebles;**
- II. Folio Real de Bienes Muebles, y**
- III. Folio de Personas Morales."**

[Énfasis añadido]

Al respecto, debemos tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3001, del Código Civil Federal, la finalidad primordial del Registro Público de la Propiedad, es permitir el acceso a la información que se encuentra registrada, así como a aquella documentación relacionada con dichas inscripciones, a todas las personas que se encuentren interesadas en los datos que obren en los folios de dicho registro. Lo anterior implica, que la principal característica de dicho registro es su naturaleza pública, la cual genera en los usuarios de dicho registro, la certeza jurídica respecto del acto que se está registrando.

Ahora bien, es importante precisar que dentro de la información susceptible de ser registrada se encuentran los instrumentos por los cuales se constituyen las sociedades, y para llevar a cabo dicha inscripción se requieren los siguientes datos: i) nombre de los otorgantes; ii) razón social o denominación; iii) objeto, duración y domicilio; iv) el capital social -si lo hubiere-, y la aportación que cada socio deba contribuir; v) la forma de distribución de las utilidades y pérdidas; vi) el nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen; vii) el carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada si la tuvieran, viii) además de la fecha y firma del registrador. En caso de realizar inscripciones adicionales, se expresarán los datos esenciales del acto o contrato.

Por lo que refiere a los efectos que produce la inscripción, de personas morales, ésta se circunscribe a lo señalado en el artículo 2694 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.

Bajo el mismo tenor, la información que se encuentra inscrita en dicho Registro, refiere únicamente a la existencia legal de una persona moral, situación imprescindible para ser titular de derechos y



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Décima Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/12/2023**



obligaciones, y a pesar de que al momento de su constitución, se señala información relativa a su capital social, a las aportaciones de los socios y la distribución de las utilidades –información que podría considerarse de carácter económico- así como los nombres y facultades de sus administradores –la cual podría ser considerada como información de carácter administrativa de la empresa-, esta información es meramente de cumplimiento regulatorio, y no refleja información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, sino simples requisitos para la constitución de una persona moral, ya que no se encuentra vinculada como ya se señaló a este tipo de información.

De conformidad con lo anterior, en el Criterio 1/14 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se reconoció que el nombre de una persona moral es público, en tanto, se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, razón por la cual señala que no se actualiza el supuesto de confidencialidad invocado. Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial.”

[Énfasis añadido]

Efectivamente, de la revisión realizada al Criterio aludido, se puede constatar que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sostuvo en el mismo, que la denominación o razón social, así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, es información de naturaleza pública, dado que se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y no se refiere propiamente a hechos de naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la empresa que pudieran representar una ventaja para sus competidores, razón por la cual, indica que no podrían invocarse las causales de clasificación establecidas en los artículos 18, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, disposiciones jurídicas que han sido sustituidas por los nuevos fundamentos al encontrarse abrogadas las mismas en términos de los artículos Segundo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Décima Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/12/2023**



*Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquella que comprenda hechos y actos de **carácter económico**, contable, **jurídico** o administrativo **que pudiera ser útil para un competidor**, **por ejemplo**, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, **aquella que pudiera afectar sus negociaciones**, entre otra.*

En el caso que nos ocupa –nombre de una persona moral ligada a expedientes de marca o a registros–, sí se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a un derecho de propiedad industrial.

De tal forma, se establece la situación jurídica de la persona moral titular de un expediente de marca o de un registro, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, dichas implicaciones no se ven reflejadas en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad.

En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, se estima pertinente la supresión de los nombres o denominaciones de las personas morales. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• Denominación de las marcas, números de expedientes o de registros de las mismas, diseños, clases de las marcas, productos y servicios, leyendas no reservables, tipo de marcas y su número de referencia, nombres de archivos relacionados con las marcas, números de oficios, cadenas originales y sellos digitales relacionados con los números de expedientes de las marcas, así como direcciones y reproducciones de contenidos de páginas de internet en donde se hace alusión a las marcas y a los productos y servicios relacionadas con éstas.

Revelar alguno de los datos referidos, los cuales contienen referencia a las denominaciones o a los expedientes o registros de marcas, se podría localizar a sus titulares mediante la búsqueda que se realice en el buscador del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y, por tanto, revelar una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

Al respecto, se puede indicar que la información referida, se encuentra necesariamente vinculada a una hipótesis que refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a un derecho de propiedad industrial, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, en tanto se advierte la situación de una marca específica lo que repercute necesariamente en la situación jurídica de las personas titulares de los registros o de los expedientes de marcas.

En ese contexto, el otorgar la información citada, revela inequívocamente la situación jurídica en materia de propiedad intelectual de una persona, ya sea física o moral.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de denominación de las marcas, números de expedientes o de registros de las mismas, diseños, clases de las marcas, productos y

servicios, leyendas no reservables, tipo de marcas y su número de referencia, nombres de archivos relacionados con las marcas, números de oficios, cadenas originales y sellos digitales relacionados con los números de expedientes de las marcas, así como direcciones y reproducciones de contenidos de páginas de internet en donde se hace alusión a las marcas y a los productos y servicios relacionadas con éstas; con fundamento en los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracciones II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

ANÁLISIS DEL COMITÉ

De la versión pública del expediente administrativo en materia de registro de marcas y derechos de autor, proporcionada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, así como de los fundamentos y motivos manifestados por esa Sala, para sustentar la confidencialidad de los datos personales, a efecto de dar **estricto cumplimiento a lo instruido** por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la resolución emitida en el **recurso de revisión RRA 12695/23**, este Comité de Transparencia se pronunciara respecto de la clasificación de los siguientes datos:

- Nombres de personas físicas, las firmas contenidas en las promociones, nacionalidad, RFC, domicilios y correo electrónico, Nombres o denominaciones de las personas morales, Denominación de las marcas, números de expedientes o de registros de las mismas, diseños, clases de las marcas, productos y servicios, leyendas no reservables, tipo de marcas y su número de referencia, nombres de archivos relacionados con las marcas, números de oficios, cadenas originales y sellos digitales relacionados con los números de expedientes de las marcas, así como direcciones y reproducciones de contenidos de páginas de internet en donde se hace alusión a las marcas y a los productos y servicios relacionadas con éstas.

Cabe mencionar que si bien en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal, se consideraron los datos personales señalados como confidenciales por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, lo cierto es que en la versión pública remitida por correo electrónico de 30 de noviembre de 2023, la cual constituye la materia del presente estudio, **el área jurisdiccional señaló datos personales, fundamentos y motivos diferentes**, a los que fueron clasificados en la referida sesión, por lo que, a efecto de que exista congruencia e integridad en el pronunciamiento de este órgano colegiado, **se analizarán nuevamente cada uno de los datos clasificados**.

Así, de conformidad con el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este sentido el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.

Por otra parte, el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, puntos 1 y 7, y la fracción II; así como el

diverso artículo Cuadragésimo⁶ de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y servidores públicos facultados para ello.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los datos clasificados como confidenciales por la servidora pública habilitada de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, contenidos en el expediente administrativo en materia de registro de marcas:

Los **nombres de personas físicas**, éste es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una o varias personas físicas se encuentran vinculadas a una situación jurídica determinada. Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y, por tanto,

⁶ Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- ...
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

[...]

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

[...]

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

y

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

revela una situación jurídica específica respecto de una o varias personas plenamente identificables a través de dicho dato.

La **firma** se define como conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera y que sirve para identificar a una persona, por lo que ésta sustituye al nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, en ese sentido, dicha información debe tener el carácter de confidencial.

La **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala a uno o varios sujetos como miembros de un Estado, por lo que hace identificable el vínculo legal que existe entre una persona con un determinado Estado; en esas consideraciones, tal información se considera como un dato personal confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad.

En relación con el **Registro Federal de Contribuyentes** -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de las personas, sus fechas y lugares de nacimientos, entre otra información. De acuerdo con lo antes apuntado, los RFC vinculados a los nombres de sus titulares, permiten identificar la edad de las personas, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que los RFC constituyen un dato personal y, por tanto, información confidencial.

El **domicilio** de manera general es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia en virtud del cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de un individuo; de forma específica, es la casa habitación o despacho jurídico señalado por una de las partes para que se practiquen las notificaciones jurídicas que sean necesarias; en esa razón, dicho dato debe ser considerado como confidencial.

El **correo electrónico**, tratando de un correo electrónico particular, como en el presente caso, éste es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta; en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

Las **Denominaciones o Razones Sociales o Nombres Comerciales (personas morales)**, si bien éstas se encuentran en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y, por lo tanto, dichos datos, en principio, son información pública, lo cierto es que de llegar a proporcionarse, en el caso en concreto, implicaría revelar que dichas personas morales guardan una situación jurídica en concreto al haber instaurado una acción legal ante este Tribunal, lo que evidentemente arrojaría diversas implicaciones que pudieran ser útiles para un competidor, pudiendo afectar su imagen y en consecuencia sus negociaciones.

Los **datos relativos a la denominación de las marcas, números de expedientes o de registros de las mismas, diseños, clases de las marcas, productos y servicios, leyendas no reservables, tipo de marcas y su número de referencia, nombres de archivos relacionados con las marcas, números de oficios, cadenas originales y sellos digitales relacionados con los números de**

expedientes de las marcas, así como direcciones y reproducciones de contenidos de páginas de internet en donde se hace alusión a las marcas y a los productos y servicios relacionadas con éstas, constituyen información de carácter confidencial en razón que de dar a conocer dicha información se podría dar a conocer datos referentes a la vida jurídica de las personas y, en consecuencia, se vincularía inmediatamente con los nombres de las partes involucradas dentro de un procedimiento contencioso administrativo, por lo que, dicha información, es susceptible de clasificarse como confidencial.

En ese sentido, este Comité de Transparencia, en **estricto acatamiento a las consideraciones y resolutivos de la determinación** emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, concluye que la clasificación de los datos personales contenidos en el **expediente administrativo en materia de registro de marcas en resguardo de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual,** es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, para ser clasificada como confidencial; aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares del dato personal para difundirlo.

Asimismo, este Comité de Transparencia insta a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, para que, en lo subsecuente, la **clasificación de información confidencial se realice atendiendo cabalmente** a las disposiciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, de modo que **exista congruencia entre los datos clasificados, los datos testados en la versión pública y aquellos que se mencionan en la leyenda** de clasificación correspondiente.

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/11/EXT/2023/04

Punto 1.- En estricto cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 12695/23, se **confirma la confidencialidad** de los datos personales contenidos en el **expediente administrativo en materia de registro de marcas en resguardo de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual,** a saber, el **Nombre de personas físicas, las firmas contenidas en las promociones, nacionalidad, RFC, domicilios y correo electrónico, Nombres o denominaciones de las personas morales, Denominación de las marcas, números de expedientes o de registros de las mismas, diseños, clases de las marcas, productos y servicios, leyendas no reservables, tipo de marcas y su número de referencia, nombres de archivos relacionados con las marcas, números de oficios, cadenas originales y sellos digitales relacionados con los números de expedientes de las marcas, así como direcciones y reproducciones de contenidos de páginas de internet en donde se hace alusión a las marcas y a los productos y servicios relacionadas con éstas;** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, puntos 1 y 7, y la fracción II; así como el diverso artículo Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, para que remita el acta de la presente sesión y los documentos correspondientes, al solicitante y a la Dirección General de Cumplimientos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a efecto de que se tenga por cumplida la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 12695/23, por el Pleno de ese organismo garante.

QUINTO. – Cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión **RRA 12985/23**, emitida por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la solicitud de acceso a la información pública **330029623001166**.

- 1) El 18 de septiembre de 2023, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso con folio **330029623001166** en la cual se requirió lo siguiente:

“me sea proporcionado el expediente completo con los siguientes datos.

Expediente 3140/18-13-01-5/921/19-PL-03-04.

Juicio: Contencioso Administrativo.

Otros datos para su localización:

me sea proporcionado el expediente completo con los siguientes datos.

Expediente 3140/18-13-01-5/921/19-PL-03-04.

Juicio: Contencioso Administrativo.” (sic)

- 2) El 10 de octubre de 2023, mediante oficio UT-SI-2649/2023, la Unidad de Transparencia notificó la respuesta proporcionada por la **Secretaría General de Acuerdos**, al tratarse del área competente para atender la solicitud, indicándole al solicitante la disponibilidad del expediente **3140/18-13-01-5/921/19-PL-03-04** únicamente en formato físico, de ahí que haya notificado los costos por reproducción de la información en **copia simple y certificada**, así como aquellos correspondientes por concepto envío; además, le indicó los pasos a seguir para consultar la sentencia dictada en el referido juicio, en el Sitio Web del Tribunal.
- 3) El 27 de octubre de 2023, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la notificación del **acuerdo de admisión** del recurso de revisión RRA 12985/23 en **contra de la respuesta** proporcionada en la citada solicitud de información; asimismo, se concedió a las partes el plazo de 7 días, contados a partir de la notificación, para que manifestaran lo que a su derecho convenga, ofrecieran las pruebas que estimaran oportunas y formularan alegatos.
- 4) El 8 de noviembre de 2023, este sujeto obligado remitió al INAI el **escrito de alegatos** y manifestaciones referente al recurso de revisión RRA 12985/23, a través del cual **reiteró el impedimento**, para proporcionar la información en la modalidad electrónica y, por ende, el que haya notificado al particular las opciones para acceder a la información atendiendo a la gratuidad de las primeras 20 fojas, reduciendo en todo momento los costos de entrega; de modo que **solicitó a ese organismo garante que confirmara la respuesta** materia de impugnación.

- 5) El 23 de noviembre de 2023, se recibió la notificación de la **resolución del recurso** de revisión RRA 12985/23, en la cual se determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

“ ...
CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado e instruirle a efecto de que ponga a disposición de la persona solicitante las de 3,150 fojas (tres mil ciento cincuenta), correspondiente al expediente del juicio 3140/18-13-01-5/921/19-PL-03-04 en la modalidad de consulta directa, en la oficina habilitada más cercano al domicilio de la persona solicitante y tomando en cuenta los procedimientos establecidos en el CAPÍTULO X “DE LA CONSULTA DIRECTA”, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; mismos que deberá comunicar al recurrente.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

...” (sic)

- 6) Con el propósito de dar cumplimiento a lo determinado por el Pleno del INAI, a través del oficio UT-RR-172/2023 de 23 de noviembre de 2023, se remitió la resolución a la **Secretaría General de Acuerdos**, para que en el ámbito de su competencia coadyuvara con el **cumplimiento** a lo instruido en esa determinación; la cual comunicó lo que se transcribe a continuación:

“ ...
Ahora bien, esta Secretaría General de Acuerdos, brinda respuesta en atención a los preceptos del Septuagésimo al Septuagésimo tercero, mismos que se transcribieron anteriormente.

Es de destacar que los documentos obran de manera física, por lo que, para el desahogo de la presente actuación tendiente a permitir la consulta directa, en relación al precepto septuagésimo y sus fracciones relacionadas al mismo, se informa lo siguiente:

I.- Se establece que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta directa de la documentación requerida, el día el 26 de enero de 2024, a las 12:00 horas; sin embargo, si fuese necesario más de un día para realizar la consulta, se informa que podrá acudir nuevamente el día 16 de febrero de 2024, a las 12:00 horas; asimismo en el supuesto de que para concluir la consulta directa, se requiera mayor tiempo, el particular podrá solicitar a la Unidad de Enlace una nueva cita, la cual deberá ser programada con antelación, para que se le indique la nueva fecha y horario de la consulta⁷.

La ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información será en las oficinas de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cito en: Insurgentes Sur, número 881, en la Colonia Nápoles, de la Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, Código Postal 03810.

⁷ Dicha información también resulta aplicable para dar atención al Lineamiento **Septuagésimo segundo**, que a la letra señala:

El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Décima Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/12/2023**



II. En el presente caso no procedieron ajustes razonables de acceso en lengua indígena; toda vez que el solicitante no hizo pronunciamiento al respecto.

III. La ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información será en las instalaciones de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ubicadas en el piso 11 del edificio que se encuentra ubicado en Insurgentes Sur, número 881, en la Colonia Nápoles, de la Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, Código Postal 03810.

El solicitante será atendido por la Lic. Ileana Itzel Suárez Lozano, en su calidad de Secretaria de Acuerdos del Pleno y el Lic. Eric Omar Piñera Avila, en su calidad de Servidor Público Habilitado de la Secretaría General de Acuerdos, cuyos datos de contacto son los siguientes: ileana.suarez@tfja.gob.mx y omar.pinera@tfja.gob.mx⁸

IV. Se proporcionarán al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos, estando presentes en todo momento, los servidores públicos del Tribunal arriba mencionados.

V. El personal del Tribunal que atenderá la consulta directa, en ningún momento solicitará al solicitante que acredite interés alguno en relación a los documentos requeridos;

VI. Las instalaciones de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ubicadas en el piso 11 del edificio que se encuentra ubicado en Insurgentes Sur, número 881, en la Colonia Nápoles, de la alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, Código Postal 03810, inmueble señalado para realizar la consulta directa relacionada a la presente solicitud, cuenta con las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, tales como:

a) En la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, se cuenta con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para que el solicitante tenga las condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Las instalaciones de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, cuenta con el equipo y personal de vigilancia necesario; mismo que se encuentra ubicado en los accesos del inmueble.

c) La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, cuenta con un plan de acción, a través de la intervención de la fuerza pública, en el cual se intenta persuadir en todo momento la comisión de ilícitos durante la consulta de la información, como podría ser robo o vandalismo, actuando de manera inmediata;

d) Las instalaciones de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, cuenta con extintores de fuego de gas inocuo; los cuales se encuentran ubicados de manera estratégica dentro del inmueble.

⁸ Dicha información también resulta aplicable para dar atención al Lineamiento **Septuagésimo primero**, que a la letra señala:

La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia. El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

e) Los servidores públicos del Tribunal adscritos a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, Lic. Ileana Itzel Suárez Lozano y el Lic. Eric Omar Piñera Avila, serán los únicos que tendrán autorización del tratamiento de los documentos a revisar durante la consulta; para lo cual se acreditarán ante el particular, a través de la credencial institucional expedida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa;

f) Los servidores públicos del Tribunal adscritos a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, llevarán a cabo un registro de la asistencia del particular, y solicitarán que acredite su personalidad, a efecto de tener certeza de que es la persona autorizada para llevar a cabo la consulta directa;

g) La Lic. Ileana Itzel Suárez Lozano Secretaria de Acuerdos del Pleno, levantará un acta de hechos en la que se dé cuenta de la consulta directa de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 330029623001166.

VII. Se informará al solicitante que será necesario que cuando acuda a la consulta directa, en el día y hora señalados se le requerirá una identificación oficial vigente, para darle acceso al inmueble en virtud de que es el mecanismo implementado para ingresar a este bajo cualquier circunstancia.

El personal adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, encargado de llevar a cabo la consulta directa, informará al solicitante las reglas y mecanismos de la consulta directa, de entre las cuales se prevé que el consultante, no deberá realizar anotaciones, rayones o alteración alguna en la que se vea inmiscuida la documentación a consultar y durante el tiempo en que se desarrolle la diligencia, siempre estarán presentes los servidores públicos autorizados.

VIII. Previo a que se dé acceso a la información mediante la consulta directa, esta Secretaría General de Acuerdos, pone a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal, aquella información que reviste características de ser clasificadas, para que en su oportunidad se le dé a conocer al peticionario, la resolución debidamente fundada y motivada que al efecto emita el mismo, en donde se le dará a conocer al solicitante, las partes o secciones a las que no podrán tener acceso.

Derivado de lo anterior y de conformidad con el Sexagésimo séptimo y Sexagésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esta Secretaría General de Acuerdos, somete a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal, las medidas que el personal encargado de realizar la consulta directa de la información deberá implementar, así como, la clasificación de las partes o secciones que son susceptibles de suprimirse y que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

En razón de lo anterior, se hace de su conocimiento que los datos a clasificar de manera enunciativa más no limitativa, y que revisten características de información confidencial son los siguientes.

Denominaciones o Razones Sociales o Nombres Comerciales (personas morales)



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/12/2023



Respecto a la denominación de la razón social o nombre comercial de Terceros, es importante precisar las disposiciones del Código Civil Federal⁹, en cuanto al Registro Público, mismo que establece:

**"TÍTULO SEGUNDO
Del Registro Público
CAPÍTULO I
De su Organización**

Artículo 2999. Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal."

[Énfasis añadido]

"Artículo 3001. El registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen."

[Énfasis añadido]

**"CAPÍTULO V
Del Registro de Personas Morales**

Artículo 3071.- En los folios de las personas morales se inscribirán:

- I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;**
- II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y**
- ..."**

[Énfasis añadido]

"Artículo 3072.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes:

- I. El nombre de los otorgantes;**
- II. La razón social o denominación;**
- III. El objeto, duración y domicilio;**
- IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;**
- V. La manera de distribuirse las utilidades y pérdidas, en su caso;**
- VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;**
- VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y**
- VIII. La fecha y la firma del registrador."**

[Énfasis añadido]

"Artículo 3073.- Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo."

"Artículo 3074.- Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos 2310, fracción II; 23123, 2673, 2694 y 2859 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza

⁹ Código Civil Federal. Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf

de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal¹⁰, dispone:

**“TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El Registro Público de la Propiedad, es la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal da publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la Ley precisan de este requisito para surtir sus efectos ante terceros.”

[Énfasis añadido]

**“TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA REGISTRAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 15.- El sistema registral se integrará por las siguientes materias:

- I. Registro Inmobiliario;
- II. Registro Mobiliario, y
- III. Registro de Personas Morales.”

[Énfasis añadido]

“Artículo 16.- Los folios en que se practiquen los asientos, según la materia se clasificarán en:

- I. Folio Real de Inmuebles;
- II. Folio Real de Bienes Muebles, y
- III. Folio de Personas Morales.”

[Énfasis añadido]

Al respecto, debemos tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3001, del Código Civil Federal, **la finalidad primordial del Registro Público de la Propiedad, es permitir el acceso a la información que se encuentra registrada, así como a aquella documentación relacionada con dichas inscripciones, a todas las personas que se encuentren interesadas en los datos que obren en los folios de dicho registro. Lo anterior implica, que la principal característica de dicho registro es su naturaleza pública, la cual genera en los usuarios de dicho registro, la certeza jurídica respecto del acto que se está registrando.**

Ahora bien, es importante precisar que **dentro de la información susceptible de ser registrada se encuentran los instrumentos por los cuales se constituyen las sociedades, y para llevar a cabo dicha inscripción se requieren los siguientes datos: i) Nombre de los otorgantes; ii) razón social o denominación; iii) objeto, duración y domicilio; iv) el capital social -si lo hubiere-, y la aportación que cada socio deba contribuir; v) la forma de distribución de las utilidades y pérdidas; vi) el nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen; vii) el carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada si la tuvieran, viii) además de la fecha y firma del registrador. En caso de realizar inscripciones adicionales, se expresarán los datos esenciales del acto o contrato.**

¹⁰ Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal. Disponible para consulta en: <http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/marco-normativo/44-documentos/46-reglamento-del-registro-publico-de-la-propiedad-del-distrito-federal>

Por lo que refiere a los efectos que produce la inscripción, de personas morales, ésta se circunscribe a lo señalado en el artículo 2694 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.

Bajo el mismo tenor, la información que se encuentra inscrita en dicho Registro, refiere únicamente a la existencia legal de una persona moral, situación imprescindible para ser titular de derechos y obligaciones, y a pesar de que al momento de su constitución, se señala información relativa a su capital social, a las aportaciones de los socios y la distribución de las utilidades –información que podría considerarse de carácter económico- así como los nombres y facultades de sus administradores –la cual podría ser considerada como información de carácter administrativa de la empresa-, esta información es meramente de cumplimiento regulatorio, y no refleja información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, sino simples requisitos para la constitución de una persona moral, ya que no se encuentra vinculada como ya se señaló a este tipo de información.

De conformidad con lo anterior, en el Criterio 1/14 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que el nombre de una persona moral es público, en tanto, se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, razón por la cual señala que no se actualiza el supuesto de confidencialidad invocado. Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a **hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores**, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial.”

[Énfasis añadido]

Efectivamente, de la revisión realizada al Criterio aludido, se puede constatar que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sostuvo en el mismo, que la denominación o razón social, así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, es información de naturaleza pública, dado que se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, toda vez que no se refiere propiamente a hechos de naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la empresa que pudieran representar una ventaja para sus competidores, razón por la cual, indica que no podrían invocarse las causales de clasificación establecidas en los artículos 18, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, mismas que han sido sustituidas por los nuevos fundamentos al



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Décima Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/12/2023**



encontrarse abrogadas dichas disposiciones en términos de los artículos Segundo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquella que comprenda hechos y actos de **carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquella que pudiera afectar sus negociaciones, entre otra.**

En el caso que nos ocupa –nombre de una persona moral ligada a procedimientos contencioso administrativos–, sí se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios

celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable."

De tal forma, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de dictar sentencia en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, tales como reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, los procedimientos seguidos ante este órgano jurisdiccional arrojan implicaciones jurídicas diversas para los implicados, y como ya se señaló con antelación, dichas implicaciones no se ven reflejadas en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad.

*En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, **se considera pertinente la supresión de la denominación social o nombre comercial de la empresa, por considerarse que constituye información de carácter confidencial de una persona moral.** Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

Nombre del representante legal de la parte actora y de terceros

Al respecto, el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.

Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

Criterio 001/2014 INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta: por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación en el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Precedente: Folio 0022261 3.- Acuerdo C1/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013- Acuerdo C1/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013.

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, primer párrafo y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I. Consecuentemente nombre de la parte actora que interviene en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio debe considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Domicilio

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Número de Cédula Profesional

Respecto al número de cédula profesional, éste funge como un registro del título que posibilita el ejercicio profesional y que por principio de cuentas es información pública, ya que al ingresar a la página del Registro Nacional de Profesionistas, cualquier persona puede acceder a la cédula profesional de quien se pretenda obtener dicha información, lo cierto es que de otorgarla, se estaría generando un vínculo con el nombre de las personas que se testan y al hacerlo se estaría revelando con ello la situación jurídica en la que se encuentra. Por lo tanto, el número de cédula debe considerarse procedentes de clasificación, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Datos relativos a la resolución impugnada

En el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de los datos relativos a la resolución, materia de la controversia, por considerarse que constituye información de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer la misma podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración

Firma autógrafa

La firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento". Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial. Por tanto, la firma debe considerarse procedente de clasificación, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Fotografías

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representan un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, la fotografía de la persona constituye un dato personal y, como tal, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial

Registro Federal de Contribuyentes

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes en adelante RFC, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales pasaporte, acta de nacimiento, etc., la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

En ese sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De

acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto información confidencial.

Corroborar lo anterior, lo señalado en el Criterio 9/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

De acuerdo a lo anterior, resulta pertinente la supresión del RFC, por constituir información de carácter confidencial, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CURP Clave Única del Registro de Población

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población -en adelante CURP-, deben señalarse algunas precisiones.

La Ley General de Población establece:

“Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la página de Internet <http://www.gob.mx/segob/acciones-y-programas/claveunica-de-registro-de-poblacion-curp>, se señala de una forma pormenorizada que significa dicha clave, mencionado en el numeral 6, lo siguiente:

“6. ¿QUÉ SIGNIFICA MI CLAVE?”

La clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.

Ejemplo hipotético: Alamán Pérez Ricardo, nació en el D.F. el 21 de marzo de 1963

Del primer apellido, primera letra y primera vocal interna (AA).

Del segundo apellido, primera letra (P). En caso de no tener segundo apellido se posiciona una “X”.

Del primer nombre, primera letra (R). En nombres compuestos que comiencen con María o José, se tomará en cuenta el segundo nombre para la asignación de la inicial.

De la fecha de nacimiento, año, mes y día (630321)

Del sexo (H) para hombre y (M) para mujer. En este caso es “H”.

Del lugar de nacimiento, las dos letras según el código de la Entidad Federativa que corresponda (DF).

De los apellidos y primer nombre, las primeras consonantes internas de cada uno (LRC). La posición 17 es un carácter asignado por el Registro Nacional de Población para evitar registros duplicados (0).”

De lo anterior, se advierte que los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son:

- El nombre (s) y apellido(s)
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Sexo
- Una homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Al respecto, es importante señalar que la CURP, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento, información que lo distingue plenamente de otros, razón por la cual, se considera información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos previamente señalados.

Cabe señalar que dicha postura ha sido confirmada por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el Criterio 18/17, en el cual se señala lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

En atención a lo anterior, resulta procedente la clasificación del CURP, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Logotipo

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, el logotipo es un “símbolo gráfico peculiar de una empresa, conmemoración, marca o producto”. Al respecto, debe precisarse que una marca se entiende como todo “signo visible que distingue productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado”, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial, el cual establece lo siguiente: “Artículo 88.- Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.” Derivado de las precisiones anteriores, se puntualiza que el logotipo al ser un símbolo que representa a una marca comercial, podría vincular a la misma con una situación jurídica concreta por lo que, de hacerse pública, podría repercutir en la imagen o percepción que se tiene de la misma en el mercado y en una subsecuente, afectación a la retribución patrimonial a su titular por la explotación de la misma. En ese sentido, el logotipo de una persona moral, constituye información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Imágenes supresas por ilegitimidad

Si bien se trata de imágenes cuyo contenido no se encuentra visible en su totalidad, por la calidad en la que se encuentran insertas en el documento, lo cierto es que pueden advertirse datos como es el nombre, el domicilio, fotografía, valoraciones médicas, entre otros, que de difundirse públicamente harían identificables a las personas físicas, de ahí que deban considerarse como confidenciales.

Número Telefónico

El número telefónico particular es un dato de contacto que permite entablar comunicación, en este caso, con la persona física en cuestión, es importante precisar que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público.

En ese sentido, se debe concluir que el número telefónico particular constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre, razón por la cual procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Correo electrónico particular

Es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por último, relacionado al precepto septuagésimo tercero de los citados Lineamientos, si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, se le otorgará acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información. La información será entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas.

Lo anterior se informa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 140, 157, fracción III, 169 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Septuagésimo., fracciones I y III y Septuagésimo primero del Capítulo X "DE LA CONSULTA DIRECTA", de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, 23, segundo párrafo, fracción II y 31 del acuerdo G/JGA/21/2023 emitido por Junta de Gobierno de este Tribunal el 01 de junio de 2023.
..." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ

Este Comité de Transparencia, observa que la materia del presente estudio consiste en **cumplir con lo instruido** por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la resolución emitida en el **recurso de revisión RRA 12985/23**, relativo a las **acciones** que llevará cabo la **Secretaría General de Acuerdos**, para la **consulta directa** del **expediente 3140/18-13-01-5/921/19-PL-03-04**, en términos del Capítulo X "De la Consulta Directa, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; la **clasificación de los datos confidenciales** señalados por esa unidad jurisdiccional, así como las **medidas que se deberán implementar para resguardar** dichos datos al momento de la consulta.

Así, **este Comité de Transparencia** advierte que **el pronunciamiento, medidas y gestiones que realizará la Secretaría General de Acuerdos**, a efecto de que el solicitante tenga acceso a la consulta directa del **expediente 3140/18-13-01-5/921/19-PL-03-04** del índice de la Sala Superior del Tribunal, en términos del Capítulo X “De la Consulta Directa”, **cumple con lo establecido** en los numerales Septuagésimo, Septuagésimos primero, Septuagésimo segundo y Septuagésimo tercero, de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de ahí que sea procedente **confirmarlas**.

Ahora bien, de la respuesta proporcionada la Secretaría General de Acuerdos, se observa que señaló la información susceptible de clasificarse como confidencial en el **expediente 3140/18-13-01-5/921/19-PL-03-04**, saber: **Denominaciones o Razones Sociales o Nombres Comerciales, Nombre del representante legal de la parte actora y de terceros, Domicilio, Número de Cédula Profesional, Datos relativos a la resolución impugnada, Firma autógrafa, Fotografías, Registro Federal de Contribuyentes, CURP Clave Única del Registro de Población, Logotipo, Imágenes supresas por ilegibilidad, Número Telefónico y Correo electrónico particular**, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En principio, de conformidad con el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este sentido el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.

Por otra parte, el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, puntos 1 y 7, y la fracción II; así como el diverso artículo Cuadragésimo¹¹ de los Lineamientos generales en materia de clasificación y

¹¹ Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- ...
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
[...]

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.
[...]

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
y
[...]

desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y servidores públicos facultados para ello.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los datos clasificados como confidenciales por la Secretaría General de Acuerdos, contenidos en el **expediente 3140/18-13-01-5/921/19-PL-03-04**:

Las **denominaciones o razones sociales o nombres comerciales (personas morales)**, si bien éstas se encuentran en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y, por lo tanto, dichos datos, en principio, son información pública, lo cierto es que de llegar a proporcionarse, en el caso en concreto, implicaría revelar que dichas personas morales guardan una situación jurídica en concreto al haber instaurado una acción legal ante este Tribunal, lo que evidentemente arrojaría diversas implicaciones que pudieran ser útiles para un competidor, pudiendo afectar su imagen y en consecuencia sus negociaciones.

El **nombre del representante legal de la parte actora y de terceros (personas físicas)**, éste es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una o varias personas físicas se encuentran vinculadas a una situación jurídica determinada. Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y, por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una o varias personas plenamente identificables a través de dicho dato.

El **domicilio** de manera general es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia en virtud del cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de un individuo; de forma específica, es la casa habitación o despacho jurídico señalado por una de las partes para que se practiquen las notificaciones jurídicas que sean necesarias; en esa razón, dicho dato debe ser considerado como confidencial.

El **número de cédula profesional**, funge como un registro del título que posibilita el ejercicio profesional y que por principio de cuentas es información pública, ya que al ingresar a la página del Registro Nacional de Profesionistas, cualquier persona puede acceder a la cédula profesional de quien se pretenda obtener dicha información, lo cierto es que de otorgarla, se estaría generando un vínculo con el nombre de las

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

"**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

personas que se testan y al hacerlo se estaría revelando con ello la situación jurídica en la que se encuentra.

Los **datos relativos a la resolución impugnada (número de resolución)** constituyen información de carácter confidencial en razón que de dar a conocer dicha información se podría dar a conocer datos referentes a la vida jurídica de las personas y, en consecuencia, se vincularía inmediatamente con los nombres de las partes involucradas dentro de un procedimiento contencioso administrativo, en ese sentido, se revelaría una situación jurídica específica de las personas plenamente identificadas, por lo que, dicha información, es susceptible de clasificarse como confidencial.

La **firma autógrafa** se define como conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera y que sirve para identificar a una persona, por lo que ésta sustituye al nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, en ese sentido, dicha información debe tener el carácter de confidencial.

Las **fotografías** de una persona constituyen la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representan un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En relación con el **Registro Federal de Contribuyentes** -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de las personas, sus fechas y lugares de nacimientos, entre otra información. De acuerdo con lo antes apuntado, los RFC vinculados a los nombres de sus titulares, permiten identificar la edad de las personas, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que los RFC constituyen un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Por lo que hace a la **Clave Única de Registro de Población** -en adelante CURP-, es importante señalar que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento; información que lo distingue plenamente de otros, razón por la cual, se considera información de carácter confidencial.

Respecto del **logotipo**, constituye un símbolo que representa a una marca comercial, por lo que se vincularía con una situación jurídica concreta que podría repercutir en la imagen o percepción general que se tiene de la marca en el mercado, con una subsecuente afectación económica y/o patrimonial, para quien es su titular.

Las **imágenes supresas por ilegibilidad**, ya que, si bien su contenido no se encuentra visible en su totalidad, por la calidad en la que se encuentran insertas en el documento, lo cierto es que pueden advertirse datos como es el nombre, el domicilio, fotografía, valoraciones médicas, entre otros, que de difundirse públicamente harían identificables a las personas físicas, de ahí que deban considerarse como confidenciales.

El **número telefónico** particular y móvil son datos de contacto que permiten entablar comunicación, en este caso, con la persona física en cuestión, es importante precisar que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público.

El **correo electrónico**, tratando de un correo electrónico particular, como en el presente caso, éste es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta; en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

En ese sentido, este Comité de Transparencia, en **estricto acatamiento a las consideraciones y resolutivos de la determinación** emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, concluye que la clasificación de los datos personales contenidos en el **expediente 3140/18-13-01-5/921/19-PL-03-04** del índice del Pleno de la Sala Superior del Tribunal, es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, para ser clasificada como confidencial; aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares del dato personal para difundirlo.

Por otra parte, respecto a **las medidas que el personal encargado deberá implementar** para la consulta directa del expediente **3140/18-13-01-5/921/19-PL-03-04**, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra, este Comité de Transparencia considera que la Secretaría General de Acuerdos **deberá proteger los datos clasificados como confidenciales** en términos del presente estudio, de modo que **de ninguna manera sean visibles ni legibles**, para quien llevará a cabo la consulta de la información.

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/11/EXT/2023/05

Punto 1.- En estricto **cumplimiento** a la resolución del recurso de revisión RRA 12985/23, se **confirma** el pronunciamiento, medidas y gestiones que realizará la **Secretaría General de Acuerdos**, a efecto de que la personas solicitante tenga acceso a **la consulta directa del expediente 3140/18-13-01-5/921/19-PL-03-04** del índice del Pleno de la Sala Superior del Tribunal, en términos de los artículos Septuagésimo, Septuagésimos primero, Septuagésimo segundo y Septuagésimo tercero, de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Punto 2.- En estricto **cumplimiento** a la resolución del recurso de revisión RRA 12985/23, se **confirma** la **confidencialidad** de los datos personales contenidos en el expediente 3140/18-13-01-5/921/19-PL-03-04 del índice del Pleno de la Sala Superior del Tribunal, a saber, el **Denominaciones o Razones Sociales o Nombres Comerciales, Nombre del representante legal de la parte actora y de terceros, Domicilio, Número de Cédula Profesional, Datos relativos a la resolución impugnada, Firma autógrafa, Fotografías, Registro Federal de Contribuyentes, CURP Clave Única del Registro de Población, Logotipo, Imágenes supresas por ilegibilidad, Número Telefónico y Correo electrónico particular**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, puntos 1 y 7,

y la fracción II; así como el diverso artículo Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

Punto 3.- En estricto cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 12985/23, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, para que ponga a disposición de la persona solicitante en consulta directa el expediente 3140/18-13-01-5/921/19-PL-03-04 del índice del Pleno de la Sala Superior del Tribunal **con las medidas señaladas en el presente estudio.**

Punto 4.- Se **instruye** a la **Unidad de Transparencia**, para que remita el acta de la presente sesión y los documentos correspondientes, al solicitante y a la Dirección General de Cumplimientos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a efecto de que se tenga por cumplida la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 12985/23, por el Pleno de ese organismo garante.

SEXTO. – Cumplimiento a la resolución dictada en la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia **DIT 0702/2023**, emitida por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 1) El 8 de noviembre de 2023, mediante la Herramienta de Comunicación (HCOM) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se recibió el acuerdo dictado por la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos del INAI, en que se admitió a trámite la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con número DIT 0702/2023, se requirió a este órgano jurisdiccional, para que en el término de 3 días hábiles, posteriores a la fecha de notificación, rindiera informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia, a saber:

“En la fracción XI “Contratos por honorarios” en el periodo del tercer trimestre, el sujeto obligado publica ligas electrónicas en el apartado “Hipervínculos al contrato”, sin embargo la mayoría de los contratos no están públicos, por ejemplo los contratos que voy a enlistar a continuación, las ligas no arrojan ninguna información al contrato, lo cual es un motivo de denuncia justificada: SOA/DGRH/093/2023 SOA/DGRH/094/2023 SOA/DGRH/095/2023 SOA/DGRH/096/2023 SOA/DGRH/097/2023 SOA/DGRH/099/2023 SOA/DGRH/100/2023 SOA/DGRH/091/2023” (sic)

- 2) A efecto de rendir el informe requerido por el INAI, la Unidad de Transparencia a través del oficio UT-294/2023 de 9 de noviembre de 2023, notificó la admisión de la denuncia DIT 0702/2023 a la Dirección General de Recursos Humanos, por tratarse del área responsable de la información materia de la denuncia, a efecto de que emitiera el informe justificado en el que se pronunciara respecto de los hechos señalados por la persona denunciante.
- 3) En respuesta, mediante oficio DGRH-2612-2023 de 9 de noviembre del presente año, la Dirección General de Recursos Humanos informó que la denuncia era infundada, pues de la revisión efectuada a la Plataforma Nacional de Transparencia, advirtió que los contratos de servicios

profesionales bajo el régimen de honorarios señalados por la persona denunciante, fueron debidamente publicados en cumplimiento a lo previsto en la fracción XI, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y bajo los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

- 4) El 13 de noviembre de 2023, este sujeto obligado remitió al INAI (mismo que acusó de recibo) el informe justificado respecto de los hechos o motivos que dieron origen a la DIT 0702/2023, a través del cual solicitó al Director General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos, determinar infundada la denuncia en cita, ya que la información se encuentra publicada y disponible para consulta, tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia como en el apartado de transparencia en el Sitio Web del Tribunal.
- 5) Posteriormente, el 27 de noviembre de 2023, mediante la Herramienta de Comunicación, se recibió la notificación de la resolución dictada por el Pleno del INAI, de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia DIT 0702/2023, en la que determinó fundada la denuncia e instruyó a este sujeto obligado a realizar lo siguiente:

" ...

En consecuencia, se instruye al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respecto de la fracción XI del artículo 70 de la Ley General, a:

- *Cargue la o las Actas del Comité de Transparencia donde se confirme la clasificación del RFC y domicilio particular como datos confidenciales, en términos de lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales, para el tercer trimestre de dos mil veintitrés.*

- *Someta a consideración de su Comité de Transparencia el hacer públicas las firmas y rúbricas de las personas servidoras públicas en los documentos correspondientes a las contrataciones por honorarios, para el tercer trimestre de dos mil veintitrés, en términos de los Lineamientos Técnicos Generales.*

... " (sic)

- 6) Con el propósito de dar cumplimiento a lo determinado por el Pleno del INAI, a través del oficio UT-0329/2023 de 28 de noviembre de 2023, se remitió la resolución a la Dirección General de Recursos Humanos, para que se pronunciara respecto de la clasificación de la información; la cual, en respuesta, comunicó lo que se transcribe a continuación:

Oficio DGRH-DAP-1866-23

" ...

*Para dar cumplimiento a lo anterior, con fundamento en el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; le solicito que, por su conducto, se someta a consideración del Comité de Transparencia, **para su aprobación**, la clasificación de información confidencial de los datos contenidos en los contratos de servicios profesionales por honorarios ..., que a continuación se detallan:*

- **RFC**

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

En ese sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corroborando lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

- **Domicilio particular**

En la Resolución RRA 09673/20 el INAI señaló que el Domicilio particular de persona física, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Ahora bien, siguiendo la instrucción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, también me permito solicitarle a esa Unidad de Transparencia para que, en términos del artículo 140 fracción II de la Ley General antes citada, solicito que sea sometido a consideración del Comité de Transparencia, **la modificación** de la clasificación relativa a la firma y rubrica de las personas prestadoras de servicios de honorarios asimilables a salarios como dato personal, toda vez que es información de carácter público ya que estas reciben recursos públicos en función de estar contratadas bajo dicho esquema, por lo que es*

*necesario tener certeza del destino que tienen dichos recursos, de manera tal que se pueda vincular a quienes celebran los contratos con los sujetos obligados que los están empleando a través de la firma y la rúbrica correspondiente.
..." (sic)*

ANÁLISIS DEL COMITÉ

De la respuesta proporcionada por la Dirección General de Recursos Humanos, en cumplimiento a la en la resolución dictada en la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia DIT 0702/2023, este Comité de Transparencia advierte que, en estricto cumplimiento a lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución de mérito, la materia del presente estudio consistirá en pronunciarse respecto de la **clasificación de los datos confidenciales** señalados por esa unidad administrativa, contenidos en la versión pública de los contratos de servicios profesionales por honorarios, del tercer trimestre de 2023, a saber **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y domicilio particular**; así como, respecto de la **publicidad de la firma y rúbrica** de las personas prestadoras de servicios de honorarios asimilables a salarios.

Para un mejor estudio y orden, primero se analizarán los datos clasificados como confidenciales, esto es, lo que fue testado en la versión pública de los mencionados contratos por honorarios; y, posteriormente, sobre la publicidad de la firma y las rúbricas de las personas prestadoras de dichos servicios.

En ese sentido, la Dirección General de Recursos Humanos clasificó como información confidencial los datos relativos al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y el domicilio particular**, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En principio, de conformidad con el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este sentido el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.

Por otra parte, el artículo 113, fracción I, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, punto 1¹² de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que la información confidencial es aquella que contiene

¹² **Trigésimo octavo.** Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

[...]

datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, -a través del Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio particular - la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y servidores públicos facultados para ello.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los **datos clasificados como confidenciales** por la Dirección General de Recursos Humanos:

El **Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas (RFC)**, es un dato cuya obtención requiere de la aportación de documentos oficiales que permitan corroborar la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros; con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. Así, la clave que se otorga por la autoridad fiscal vinculada al nombre del titular permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave; la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales. El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

El **domicilio particular** de manera general es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia en virtud del cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de un individuo; de forma específica, es la casa habitación o despacho jurídico señalado por una de las partes para que se practiquen las notificaciones jurídicas que sean necesarias; en esa razón, dicho dato debe ser considerado como confidencial.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos eliminados de las versiones públicas que nos ocupan es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia y aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares del dato personal para poder difundir dicha información.

Ahora bien, respecto de la **publicidad de la firma y rúbrica** de las personas prestadoras de servicios profesionales por honorarios del tercer trimestre de 2023, es importante mencionar que en términos del artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé como sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, entre otros, a cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

En ese contexto, si bien la rúbrica y la firma de una persona física es considerada como un dato personal de carácter confidencial, en vista de que su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal; no obstante, **tratándose servicios cuya remuneración se solventa con recursos públicos**, es necesario tener la certeza del ejercicio de esos recursos, de manera que se pueda vincular la celebración de un contrato con la persona que prestara el servicio y, por ende, recibirá una contraprestación que deviene del erario público, lo que conlleva a la **publicidad de la firma y la rúbrica** correspondiente.

En consecuencia, dado que los contratos refieren a la prestación de servicios profesionales por honorarios, los datos relativos a la firma y rúbrica de las personas físicas prestadoras de esos servicios profesionales **son de carácter público**, por lo que deber permanecer visibles en las versiones públicas elaboradas por la Dirección General de Recursos Humanos.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO CT/11/EXT/2023/06

Punto 1.- En cumplimiento a la resolución de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia DIT 0702/2023, se **confirma** la confidencialidad de los datos personales **testados en la versión pública** elaborada por la Dirección General de Recursos Humanos, de los contratos de servicios profesionales por honorarios del tercer trimestre de 2023, a saber, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y el domicilio particular**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo, fracción I, punto 1, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

Punto 2.- En cumplimiento a la resolución de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia DIT 0702/2023, se **confirma la publicidad** de la rúbrica y la firma de las personas prestadoras de servicios profesionales por honorarios del tercer trimestre de 2023, de conformidad con lo previsto en el numeral 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Punto 3.- Se **instruye** a la **Dirección General de Recursos Humanos**, a efecto de que cargue la versión pública de contratos de servicios profesionales por honorarios del tercer trimestre de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia, teniendo en consideración lo señalado en el análisis realizado por este Comité.

Punto 4.- Se **instruye** a la **Unidad de Transparencia**, para que cargue la presente Acta del Comité de Transparencia (Décima Primera Sesión Extraordinaria), en la Plataforma Nacional de Transparencia y respecto del tercer trimestre de dos mil veintitrés; e informe a la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cumplimiento de la resolución de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia DIT 0702/2023.

SÉPTIMO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se amplíe el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#	Folio:	Área:
1	330029623001576	Secretaría General de Acuerdos
2	330029623001580	Secretaría General de Acuerdos
3	330029623001581	Secretaría General de Acuerdos
4	330029623001582	Secretaría General de Acuerdos
5	330029623001585	Secretaría General de Acuerdos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Décima Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/12/2023**



6	330029623001586	Secretaría General de Acuerdos
7	330029623001600	Secretaría General de Acuerdos
8	330029623001601	Secretaría General de Acuerdos
9	330029623001602	Secretaría General de Acuerdos
10	330029623001603	Secretaría General de Acuerdos
11	330029623001604	Secretaría General de Acuerdos
12	330029623001605	Secretaría General de Acuerdos
13	330029623001606	Secretaría General de Acuerdos
14	330029623001610	Secretaría General de Acuerdos
15	330029623001633	Unidad de Transparencia
16	330029623001634	Dirección General de Programación Presupuesto
17	330029623001673	Unidad de Transparencia
18	330029623001678	Unidad de Transparencia

Con base en el listado que antecede, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/11/EXT/2023/07

Único. - Se aprueban las ampliaciones de plazo para responder las solicitudes de acceso enlistadas con antelación en la presente acta; ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.

